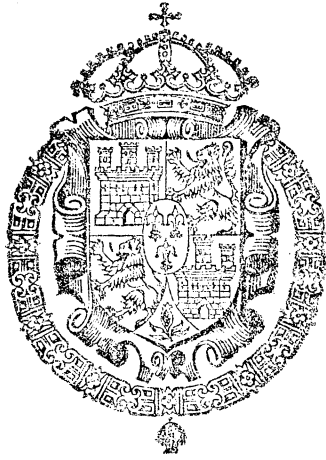


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Por un mes.....	Pesetas.
MADRID.....	5	
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses... 30	
ULTRAMAR.....	Por tres meses... 30	
EXTRANJERO.....	Por tres meses... 45	

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de varios vecinos de Cangas, en la provincia de Pontevedra, solicitando se habilite aquel puerto, que está enclavado en la bahía de Vigo, para la descarga de toda clase de efectos y géneros del país, coloniales y extranjeros que á él se conduzcan desde la Aduana de Vigo, en atención á que las vigentes Ordenanzas de la renta no permiten circular por la bahía más que los artículos del país que no sean tejidos; por lo que, para surtir de ellos la localidad y de mercancías extranjeras y coloniales, hay que efectuar el transporte por tierra recorriendo un trayecto de 12 leguas, mientras que por mar pueden conducirse en una hora:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio en sentido favorable á la instancia;

Y considerando que por causas idénticas á las que en el presente caso se alegan se autorizó por Real orden de 9 de Enero último la descarga de géneros y frutos extranjeros y coloniales en varios puntos de la ria de Arosa, de la misma provincia de Pontevedra;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado resolver que se habilite el puerto de Cangas para el desembarque de tejidos del país y de mercancías extranjeras y coloniales que hayan pagado los derechos de Arancel en la Aduana de Vigo, con documentacion de la misma dependencia, y debiendo cumplirse cuantas formalidades están prevenidas en el art. 176 de las Ordenanzas para las expediciones de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1880.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en el oportuno expediente, se ha servido resolver quede sin efecto en todas sus partes la Real orden de 31 de Enero de 1879, que habilitó los puntos denominados Calapada y Embarcadero de la Canal, en la isla de Ibiza, para varias operaciones de carga y descarga, á instancia de las Compañías propietarias de las salinas y de las minas de plomo de aquella isla, toda vez que los interesados se niegan á satisfacer los gastos de personal y material que requiere la mencionada habilitacion, y á cuyo desembolso se habian obligado anteriormente; debiendo entenderse que los concesionarios renuncian á los beneficios que mediante la expresada condicion se otorgaron.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1880.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Pajares de los Oteros contra una providencia de V. S., relativa á la corta y usurpacion de unos céspedes, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Pajares de los Oteros contra una providencia del Gobernador de la provincia de Leon.

Denunciado al Alcalde de Pajares el hecho de haber cortado y extraido céspedes D. Juan Santos de la pradera comun de la Soja, construido zanjas y usurpado terreno contiguo á una finca de su propiedad, así como tambien el de haber interceptado el camino de la Granja, el Ayuntamiento con fecha 6 de Enero de 1878 impuso á aquel la multa de 15 pesetas por la ocupacion de céspedes, y otras 15 por la interceptacion del camino; y como el interesado alegase con tal motivo que otros vecinos habian ejercitado hasta entónces el derecho de cortar céspedes y no habian sido multados, y que las zanjas estaban abiertas hacia mucho tiempo y no causaban perjuicio al camino, dispuso el Alcalde la instruccion del oportuno expediente en averiguacion de los extremos de la denuncia, recibiendo al efecto declaraciones á los testigos presentados por ambas partes, despues de haber practicado una inspeccion ocular, que no produjo resultado alguno por falta de conformidad de los interesados. En vista de las diligencias instruidas, la corporacion municipal por otro acuerdo de 4 de Mayo del mismo año declaró intruso en la pradera de la Soja á Don Juan Santos, á quien en tal concepto impuso la multa de 15 pesetas, obligándole además á reponer el terreno al ser y estado que ántes tenia, y á dejar expedito el camino de la Granja, reformando las zanjas de manera que no pudieran verter en él cantidad alguna de agua. Apeló el interesado de este acuerdo para ante el Gobernador de la provincia, cuya Autoridad, de conformidad con lo informado por la Comision provincial, estimó revocarle; pero no conformándose el Ayuntamiento con esta providencia, ha recurrido en alzada para ante el Gobierno, exponiendo que al adoptar los acuerdos de que se trata, no sólo tuvo en cuenta las atribuciones que le conceden los artículos 72 y 73 de la ley municipal, sino tambien los perjuicios que de los hechos denunciados se inferian al vecindario: que aun cuando no habia una prohibicion especial para cortar céspedes, la demanda de los vecinos hacia suponer que entre ellos existia el mútuo y tácito acuerdo de no dedicar la pradera á otro uso que al de pastar los ganados: que además las atribuciones que las leyes conceden á los Ayuntamientos para proteger los intereses comunes serian nulas é ineficaces si sólo pudieran corregirse y castigarse los hechos que contravengan disposiciones dictadas de antemano, puesto que no es posible prever todas las faltas en que pueden incurrir los administrados. En cuanto á la interceptacion del camino de la Granja á consecuencia de las aguas á él dirigidas y á la usurpacion de terreno comun llevada á cabo por Santos, dice la corporacion recurrente que es indudable habia obrado dentro de sus atribuciones al acordar su restitution y la reposicion de las cosas al ser y estado que ántes tenian; por todo lo cual concluye solicitando que se deje subsistente el acuerdo por el que se impuso á D. Juan Santos 15 pesetas por la corta de céspedes, y otras 15 por la interceptacion del camino y usurpacion de terreno comun, con la prevencion de que repusiera las cosas al ser y estado que tenian.

La Seccion ha de observar ante todo que la pretension formulada en el recurso del Ayuntamiento no está en armonía con su último acuerdo; puesto que si bien es cierto que en 6 de Enero de 1878 resolvió imponer la multa de 15 pesetas por cada uno de los dos hechos indicados, ó sea 30 pesetas, despues que á virtud de reclamacion del interesado se practicaron ciertas diligencias para esclarecer la denuncia, quedó refrenado su acuerdo y reducida la multa á 15 pesetas por la corta y ocupacion de céspedes.

Tambien advierte irregularidad en el procedimiento seguido en la instruccion del expediente, puesto que una vez tomado acuerdo en virtud de la denuncia presentada, ni el interesado debió ya recurrir, como lo hizo al Ayuntamiento, sino en alzada para ante el Gobernador, ni la expresada corporacion volver sobre su acuerdo disponiendo la instruccion de diligencias que desde un prin-

cipio debió practicar, y alterando los términos de su primera resolución. Aparte de estas observaciones que el examen del expediente sugiere, y haciéndose cargo la Sección de las razones expuestas en el recurso, las considera inadmisibles, pues la facultad de exigir multas se deriva de la que tienen los Ayuntamientos para acordar bandos é imponer á sus contraventores las que el art. 77 de la ley autoriza; de lo cual se infiere que no existiendo, como no existe en el presente caso, bando ni reglamento previamente dictado, falta toda razón legal para la imposición de la multa á Don Juan Santos. Dice el Ayuntamiento que sus atribuciones para proteger los intereses comunes serian ilusorias si no pudiera castigar más contravenciones que las previstas en las Ordenanzas y bandos previamente dictados, puesto que no es posible prever todas las faltas en que puedan incurrir los administrados; pero tal razonamiento es inadmisibile, porque ni cabe dentro de las prescripciones generales de derecho imponer una penalidad que no esté de antemano establecida, ni puede decirse que por dejar de existir Ordenanzas ó reglamentos queden sin castigo algunas faltas, puesto que en tales casos cabe la denuncia ante el Juez competente para que sean corregidas con arreglo al libro 3.º del Código penal.

Por lo demás, resultando de las declaraciones dadas por los mismos testigos presentados por Santos que para regar este sus propiedades hace pasar las aguas de uno á otro lado del camino, lo cual no puede ménos de causar perjuicios al tránsito público, como así lo aseguran los vecinos á quienes el Ayuntamiento ha recibido informacion, es evidente que con respecto á este particular la corporacion tuvo facultades para acordar que este se hallase expedido en todo tiempo para el tránsito del vecindario, obligando á Santos á que practicase las obras necesarias al efecto; y respecto de la usurpacion de terreno á que tambien se hizo extensiva la denuncia, como quiera que de las declaraciones aparece que esta excede de año y día, procede que el Ayuntamiento entable la accion correspondiente ante los Tribunales ordinarios, conforme lo resolvió ya por tal motivo la misma corporacion en su acuerdo de 4 de Mayo de 1878.

Opina, en resumen, la Seccion:

1.º Que fué improcedente la multa impuesta á D. Juan Santos.

2.º Que el Ayuntamiento obró dentro de sus facultades al acordar que aquel interesado dejase expedido el camino de la Granja.

3.º Que excediendo de año y día la usurpacion de terrenos que se dice cometida por el citado Santos, procede que el Ayuntamiento entable la accion correspondiente ante los Tribunales, previos los requisitos establecidos en el art. 86 de la ley municipal.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Lucas Escudero contra una providencia del Gobernador de Palencia sobre reintegro de 1.500 pesetas al Municipio de Lantadilla.

Resulta que en 1862, siendo Alcalde el interesado, ejecutó ciertas obras en la Casa Consistorial, á cuyo efecto vendió una lámina y los útiles de dos fraguas pertenecientes á los Propios: que por providencia de 4 de Enero de 1868 el Gobernador, previo informe del Consejo provincial, ordenó á Escudero que reintegrase las sumas cobradas y gastadas sin justificacion, á cuyo fin se procedió en 31 del mismo mes al embargo de bienes, dejado luego sin efecto en 5 de Febrero siguiente hasta subsanar los defectos de que adolecian aquellas diligencias.

En tal estado el asunto, el Ayuntamiento y asociados nueve años despues, ó sea en 5 de Enero de 1877, acordaron que mediante no haber llegado á realizarse el referido reintegro se continuasen las actuaciones hasta que aquel tuviera lugar. Recurrió el interesado con tal motivo al Gobernador; y como no pareciese en las oficinas de la Diputacion el expediente instruido en el Consejo provincial en 1867, en cuya virtud se dictó la providencia de 10 de Enero de 1868, previno aquella Autoridad á Escudero que, por ser de interés suyo proporcionar los comprobantes necesarios para evitar la responsabilidad que resultaba contra él, indagase dónde se encontraba el referido expediente y lo presentase; ordenando además al Ayuntamiento remitiese cuantos documentos referentes al particular obrasen en la Secretaría.

Así lo hizo el Ayuntamiento con respecto á los presupuestos de los años de 1868 á 1872 y diligencias de apremio comenzadas en 1868, á cuya cabeza se halla el oficio original en que el Gobernador ordenó el reintegro de que se trata en 4 de Enero de aquel año, acompañando por su parte el interesado una informacion testifical con el fin de probar que las obras se habian ejecutado y que ascendian á 1.500 pesetas.

En vista de lo informado por el Ayuntamiento, que atribuye la paralización de las diligencias de embargo á la circunstancia de haber ejercido Escudero el cargo de Alcalde desde Setiembre de 1863 á 1872, y despues hasta 1875 el de Juez municipal, y con presencia de los demás antecedentes expuestos, resolvió el Gobernador que entregara el interesado en las arcas municipales las 1.500 pesetas mediante no aparecer justificada su inversion.

Contra esta providencia ha recurrido en alzada el citado Escudero, manifestando, como ántes lo tenia hecho al Gobernador, que la exposicion documentada en que pidió la suspension de la providencia de 4 de Enero de 1868 la entregó para su presentacion á un Diputado provincial: que desde entónces quedó en tal estado el asunto, sin haberle hecho reclamacion alguna hasta 1877, en cuya época tomó posesion de la Alcaldía un enemigo personal: que el recurrente no podia ser responsable del extravío del expediente instruido en 1867; y que habiendo muerto ya los que intervinieron en las obras por ajustes alzados, era de equidad, y así lo solicitaba, el que por un Ingeniero ó Arquitecto se hiciese una tasacion de las obras.

La Seccion juzga improcedente tal pretension, porque sobre no haber intentado en su día D. Lucas Escudero ninguno de los recursos establecidos en la ley contra la providencia de 4 de Enero de 1868, dando lugar con ella á que extraviado hoy el expediente de su razon no pueda examinarse en su fondo, media la circunstancia de no acompañar tampoco documento alguno que conduzca á salvar la responsabilidad que le fué impuesta en la citada providencia. Ni acredita la aprobacion superior que debió recaer para realizar las obras en la Casa Consistorial, indispensable de todo punto en aquella época, con arreglo al párrafo tercero del art. 81 de la ley de Ayuntamientos de 1845, ni tampoco el permiso que asimismo debió proceder para la venta de bienes, ni la cantidad obtenida, ni si toda ella se invirtió en las obras; ni hace constar, por último, que desde 1868 haya llegado á presentar al Gobernador los justificantes de inversion que dicha Autoridad echó de ménos, y cuya falta motivó el que se decretara el reintegro.

Dice el interesado que la instancia pidiendo la revocacion de la providencia de 4 de Enero de 1868 la entregó, con los documentos originales, á un Diputado provincial para que la presentase en las oficinas, y que este le manifestó dejase á su cargo el asunto; pero tal indicacion no puede ser estimada, porque mientras no aduzca documento que acredite haber sido reformada la referida providencia, no puede ménos de considerarse subsistente, sin que por otra parte quepa dar valor alguno á un hecho que pertenece á la esfera privada.

La tasacion de obras que pide se haga ahora, ni convalidaria la falta de autorizacion, si esta no se solicitó ni obtuvo, ni serviría tampoco para legalizar la venta de los bienes de Propios y conocer su importe; y en cuanto á la informacion de testigos que presenta, hállase destruida por otra hecha en virtud de acuerdo del Ayuntamiento.

Así, pues, considerando que los procedimientos incoados contra Escudero tienen por objeto el cumplimiento de una providencia dictada en 1868, la cual no fué debidamente reclamada, ni ha sido tampoco revocada: que extraviado hoy el expediente que la produjo, no cabe examinar en su fondo el asunto; y, por último, que son insuficientes para probar la irresponsabilidad del interesado la informacion que presenta y las pruebas que pretende se practiquen;

La Seccion, por tales razones, es de parecer que procede desestimar el recurso.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Birnó contra una providencia del Gobernador de Huesca, que declaró á Don

Ramon Sesé relevado de la responsabilidad de cierto reintegro.

De los incompletos datos del expediente y de las referencias que se hacen en algunos documentos resulta que al año de hallarse funcionando el Ayuntamiento que tomó posesion en 1.º de Marzo de 1877, su Alcalde D. Pedro Navarro exigió al que le precedió E. Ramon Sesé, como entregado de ménos al cesar la anterior corporacion, 126 pesetas que debia haber este cobrado del recaudador de contribuciones por el recargo del 4 por 100 de la territorial, correspondiente al tercer trimestre del año económico de 1876-77, con cuyo motivo le embargó 36 fanegas de trigo. El Gobernador, á instancia de Sesé, mandó alzar dicho embargo mientras se esclarecian los hechos; reclamó las cuentas, que luego devolvió por no hallarse arregladas á instruccion, y por adolecer de otras faltas que hacian necesario formarlas de nuevo; declaró más tarde responsable á Navarro, segun se infiere de una instancia elevada por este en 9 de Mayo de 1878, en que solicitaba la revocacion de tal providencia; y por último, mandó abrir cierta informacion ante el Alcalde del inmediato pueblo de Aro; en cuyo estado el asunto, y despues de cruzarse varios escritos entre ámbos contendientes, uno asegurando haber entregado la cantidad de que se trata, y negándolo el otro abiertamente, estimó la espresada Autoridad que no era de su competencia el asunto, y si de los Tribunales ordinarios.

Apeló Sesé de este fallo para ante el Gobierno; y devuelto el recurso por no haber sido oida la Comision provincial, el Gobernador al elevarlo de nuevo á ese Ministerio, cumplido aquel requisito, hizo presente haber dictado de conformidad con la expresada Comision nueva providencia relevando de toda responsabilidad á Sesé é imponiéndosela al Alcalde Navarro.

No conformándose este con dicha resolusion, ha recurrido en alzada para ante el Gobierno alegando que la informacion testifical que sirvió de fundamento á la última providencia del Gobernador debe considerarse mala y de ningun valor por haberse oido sólo á los parciales de Sesé, y no á todos los sujetos que se hallaron presentes cuando se verificó la entrega de fondos; por lo cual solicita se deje subsistente la providencia que declaró corresponder el asunto á la esfera judicial, ó que en otro caso se mande proceder á otra informacion más legal.

La cuestion á que se contrae este expediente, si bien sencilla, pues que se refiere á la entrega de fondos del Ayuntamiento saliente al entrante, se ha hecho tan difícil en su esclarecimiento, cuanto así lo demuestran las informaciones y diligencias practicadas y las diferentes y opuestas resoluciones dictadas en el asunto por la Autoridad superior de la provincia. Y se comprende que la cuestion es en sí misma sencilla, porque, en efecto, si se hubieran llevado libros de intervencion y actas de arqueo, y se hubieran cumplido todas las prescripciones establecidas, fácil por demás seria poder acreditar la cantidad entregada, por lo cual es de extrañar que el Gobernador de la provincia haya apelado al medio de la informacion testifical, y no haya reclamado el acta de la sesion en que tuvo lugar la entrega de fondos, donde tal vez conste el hecho que se debate. Aparte de esto y de la informalidad que el expediente acusa en la Administracion municipal, la Seccion no cree oportuno entrar en el fondo del asunto, puesto que tratándose en último término del saldo que debió resultar en las cuentas de Sesé, y que haya de ser por consiguiente la primera partida de cargo en las de Navarro, sin examinar y certificar estas cuentas por el orden y trámites establecidos, es prematuro é irregular resolver por distinto procedimiento lo que no pasa de ser un incidente de tales cuentas. Podrá decirse, como ya lo hace Serrano en su oficio de 30 de Abril de 1878, que sin precisar y determinar la existencia dejada por el Ayuntamiento presidido por Sesé no es posible formar la cuenta del que terminó inmediatamente despues; pero en realidad no hay tal inconveniente, pues basta que Navarro se haga cargo del saldo que real y verdaderamente haya recibido de su antecesor; y si este aparece menor que el figurado en la cuenta de su antecesor Sesé, á la Junta municipal que examinó y censuró las cuentas, y luego al Gobernador de la provincia, será á quien corresponda exigir la diferencia de las 126 pesetas, ó la que definitivamente resulte entre lo que por uno se dice entregado y por otro recibido, apelando entónces para ello al acta de entrega, á los libros de intervencion, si existen, á las cartas de pago ó recibos privados que obren en poder de los interesados, ó á cualquier otro medio que la Junta municipal y demás llamados á dictar su censura y fallo estimen procedente reclamar. Entre tanto, ni al Gobierno incumbe entender en el asunto, ni podria tampoco ser resuelto con los incompletos datos que lo constituyen; por cuya razon la Seccion es de parecer:

1.º Que procede que el Gobernador de la provincia ordene la inmediata rendicion de cuentas, empleando al efecto, en caso necesario, los medios coercitivos autorizados en la ley, ó disponiendo que se formen de oficio.

2.º Que una vez formuladas dichas censuras, y cumplidos para su examen y calificación todos los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la ley municipal, será delegado el caso de que el Gobernador de la provincia resuelva lo que proceda respecto de ellas, y por consecuencia también del incidente que por separado se ha intentado.

3.º Que el mismo Gobernador, en virtud de las facultades que le confiere el párrafo quinto del art. 9.º de la ley provincial, disponga una visita de inspección al Ayuntamiento de Birmé para hacer que se lleven los libros de intervención, de actas y de arqueo, y se cumplan las demás prescripciones de la ley, corrigiendo en su caso las infracciones cometidas.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, con devolución del adjunto expediente de referencia á los fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Valdelarco contra una providencia del Gobernador de la provincia de Huelva, que declaró nulo el procedimiento de apremio incoado contra los Concejales que cesaron en 1.º de Marzo de 1877.

Resulta que apremió el Alcalde D. Eduardo Romero por el delegado del Banco para el cobro de 3.619 pesetas procedentes de atrasos de contribuciones directas, entabló aquel á su vez procedimientos ejecutivos contra los Concejales del Ayuntamiento anterior. En vista de recursos producidos ante la Administración económica, resolvió la misma en 23 de Mayo y 12 y 21 de Julio de 1877 que la Alcaldía se hiciera cargo de la recaudación de las contribuciones atrasadas, sin que pudiera exigir al Ayuntamiento anterior más responsabilidad que la en que hubiera incurrido por alcances ó malversación de fondos, y de las partidas que resultasen incobrables, determinando asimismo en 24 de Octubre y 12 de Noviembre siguiente, en vista de reclamaciones de la Alcaldía, que se citase á los individuos del Ayuntamiento anterior, que tuvo á su cargo la cobranza, para practicar una liquidación y determinar la parte de su respectiva responsabilidad.

No llegaron los interesados á ponerse de acuerdo en cuanto á la liquidación; y la Administración económica, fundada en que la Hacienda se hallaba ya satisfecha de su crédito, se inhibió del conocimiento del asunto. Entre tanto los Concejales á quienes se habían embargado y vendido bienes recurrieron al Juzgado de Aracena pidiendo la nulidad de todo lo actuado por el Ayuntamiento en ejercicio, y este á su vez al Gobernador para que suscitase competencia, de la cual desistió el Juzgado en virtud de auto de la Audiencia; y reclamados por el Gobernador todos los antecedentes, nombró á un Diputado provincial para que practicara la liquidación. Con presencia de esto y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, la expresada Autoridad declaró en 12 de Julio último nulo y de ningún valor ni efecto el procedimiento de apremio seguido por el Ayuntamiento contra los Concejales que cesaron en 1877, y que se repusieran las cosas al ser y estado que tenían, y se entregasen sin afección alguna los bienes embargados, haciendo además otras prevenciones relativas al asunto, de cuya providencia recurre en alzada el actual Ayuntamiento.

La Sección no se cree en el caso de examinar en su fondo este asunto, porque en su concepto, ni el Gobernador tuvo competencia para entender en él, ni nada corresponde tampoco decidir por igual razón al Ministerio del digno cargo de V. E. En el presente caso no se trata de la recaudación de un impuesto local, ni de nada que afecte ó se relacione con la Hacienda municipal, sino que los descu-

biertos que han dado lugar al embargo proceden de contribuciones generales, en cuya cobranza obró el Ayuntamiento como delegado del ramo de Hacienda, y á este corresponde por consiguiente conocer y resolver cuanto se relacione con aquella.

En tal concepto, la Sección es de parecer que procede declarar nulo todo lo actuado por el Gobernador, y pasar el expediente al Ministerio de Hacienda á fin de que le dé el curso que corresponda.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Perez Benitez y otros contra la providencia de V. S., relativa á una servidumbre de lavadero en el pueblo de Alhama, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Perez Benitez y otros contra la providencia del Gobernador de la provincia de Granada, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Alhama, por el cual se ordenó la demolición de una tapia construida por aquellos en la acequia alta de la población, llamada de los Molinos, con objeto de impedir el lavado de ropas en la misma.

Aparece del expediente que desde tiempo inmemorial vienen los vecinos y lavanderas de dicha ciudad en el uso de utilizar para el lavado la corriente de la acequia, cuyas aguas sirven de motor á los artefactos de cinco molinos de trigo: que los dueños de estos trataron de obstruir el lavadero construyendo una tapia en Febrero de 1877; y que en virtud de reclamación de varios vecinos acordó el Ayuntamiento su demolición en Agosto del mismo año.

De este acuerdo se alzaron los interesados y algunos vecinos, alegando que se trataba de imponer un gravámen en propiedad particular, y del disfrute de aguas, que no son públicas, lo cual es de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia; y que además, haciéndose las operaciones del lavado de trigos, según el nuevo sistema de artefactos, con aquellas aguas, la higiene aconsejaba no dejar lavar en ellas ropas que pudieran enturbiarlas: pero el Gobernador, oído el Arquitecto de la provincia y de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, resolvió confirmar el acuerdo del Ayuntamiento, y reservar á las partes su derecho para que lo hicieran valer donde y como creyeran conveniente.

Respecto á la cuestión de higiene, ha informado el Ayuntamiento posteriormente que los trigos, en mayor ó menor cantidad, se han lavado siempre con aquellas aguas ántes de molerlos, sin que jamás haya perjudicado eso la salubridad de la población.

Los antecedentes expuestos demuestran que el Ayuntamiento de Alhama obró en asunto de su exclusiva competencia, con arreglo al núm. 3.º del art. 72 de la ley municipal, puesto que su acuerdo se limitó á la conservación del derecho que venia ejercitando el vecindario desde tiempo inmemorial de utilizar para el lavado las aguas de la acequia, en cuyo uso se le perturbó recientemente con la construcción de la tapia mandada demoler. No existe por tanto ninguna infracción de ley en ese acuerdo; y como, por otra parte, la providencia apelada reserva á los interesados el uso de los derechos civiles de que se crean asistidos para ante quien corresponda, entiende la Sección que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expe-

diente, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES.

Visto el expediente instruido para la expropiación á D. Ezequiel Uriguen por el Ayuntamiento de Bilbao de una faja de terreno junto á la estación de Uribitarte con destino á la vía pública:

Visto el recurso de alzada interpuesto por dicho Ayuntamiento contra la providencia de V. S. aprobando el justiprecio del terreno expropiable:

Resultando que los peritos de las partes han estado conformes en la extensión que se ha de expropiar, pero no en el valor del mismo, por lo cual tuvo V. S. que nombrar perito en discordia, el que dividiendo el terreno en tres porciones fijó el precio de 12, 16 y 20 reales por pie cuadrado, ó sea 15'41 rs. por pie cuadrado, que es ménos del promedio de los precios señalados por los otros dos peritos:

Resultando que el propietario aceptó esta tasación, y que V. S. la aprobó á pesar de la oposición del Ayuntamiento, por lo cual este interpuso recurso de alzada contra dicha resolución:

Considerando que este expediente se ha tramitado con arreglo á las prescripciones legales, y que la resolución de V. S. está dictada con arreglo á lo que dispone el art. 34 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 53 de su reglamento:

Considerando que la tasación del perito en discordia cumple con la condición más importante que debe satisfacer, según lo que exige el art. 30 de la ley citada, puesto que su resultado se halla comprendido entre los de las tasaciones practicadas por los peritos de las partes, y es además muy poco diferente del que hace dos años sirvió para la libre venta de otro terreno de aquella misma localidad;

Y considerando que la sección primera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas opinan que debe confirmarse la providencia de V. S.;

Se ha dignado S. M. el Rey (Q. D. G.) desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Bilbao, declarando firme la providencia reclamada.

De Real orden lo comunico á V. S., con devolución del expediente original, para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Presidente del Tribunal de oposiciones á las cátedras de Agricultura vacantes en los Institutos de Albacete, Avila, Badajoz, Bilbao, Coruña, Guipúzcoa, Huelva y Toledo á D. Sandalio Pereda y Martínez, Consejero de Instrucción pública, y Vocales á D. Manuel Fernandez Figares y Don Pedro Sainz Gutierrez, Catedráticos de la Facultad de Ciencias de las Universidades de Granada y Madrid; Don Eduardo Abela, D. Manuel Rodriguez Ayuso y D. Enrique Martín Sanchez y Bonisana, Catedráticos de Agricultura respectivamente de los Institutos del Cardenal Cisneros, San Isidro y Gerona, y D. Ramon Larroca y Pascual, Doctor en la Facultad de Ciencias.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.—DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Enero del año de 1880, comparado con igual mes del de 1879.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN EL MES DE ENERO DEL AÑO DE 1879.		EN EL MES DE ENERO DEL AÑO DE 1880.		DIFERENCIAS ENTRE ENERO DE 1879 Y 1880.				
		Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	MÁS EN EL MES DE ENERO DE 1880		MENOS EN EL MES DE ENERO DE 1880.		
						Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	
Aceite comun.....	Kilógramos.....	1.839.166	1.633.249	1.248.868	1.123.981	"	"	590.298	531.268	
Aguardiente.....	Litros.....	366.294	208.753	302.812	189.860	"	"	63.482	118.893	
Conservas alimenticias.....	Kilógramos.....	199.406	398.812	238.083	476.170	38.679	77.358	"	"	
Corcho.....	En tapones.....	476.666	5.958.325	54.822	685.275	"	"	421.844	5.273.050	
		En planchas y tablas.....	132.600	66.300	228.182	114.091	95.582	47.791	"	"
			No clasificado.....	"	"	7.676	1.152	7.676	1.152	"
Esparto.....	En rama.....	3.975.284	814.562	4.644.535	4.021.798	669.252	207.236	"	"	
		Obrado.....	38.942	9.735	59.266	14.817	20.324	5.082	"	"
		Anís.....	24.960	14.976	12.748	7.649	"	"	12.212	7.327
Especias.....	Azafrañ.....	4.905	245.250	5.506	275.300	601	30.050	"	"	
		Cominos.....	11.800	4.720	12.915	5.166	1.115	446	"	"
		Pimiento molido.....	115.770	86.820	57.134	42.851	"	"	58.636	43.969
		Almendras.....	262.569	183.571	56.223	89.824	"	"	206.746	93.747
Frutas secas.....	Avellanas.....	360.302	216.181	387.274	232.364	26.972	16.133	"	"	
		Cacahuet.....	120.435	45.765	106.163	40.342	"	"	14.272	5.423
		Pasas.....	1.316.942	921.859	1.161.510	755.982	"	"	155.432	165.877
		No clasificadas.....	213.815	65.740	502.367	151.991	288.752	86.251	"	"
Frutas verdes.....	Limones.....	28.616	5.150	130.864	23.550	102.248	18.406	"	"	
		Naranjas.....	632.492	11.079.872	86.835	1.302.525	"	"	605.657	9.777.347
		Uvas.....	44.116	4.234	3.770	1.066	"	"	40.346	3.168
		No clasificadas.....	130.098	61.931	141.739	70.497	11.641	8.566	"	"
Ganados.....	Unidades.....	4.877	498.746	4.004	506.030	"	"	813	"	
		Kilógramos.....	49.803	12.973	220.201	57.252	170.305	44.279	"	"
Granos.....	Alpiste.....	323.718	113.573	198.699	89.315	"	"	127.019	57.258	
		Avena.....	123.214	15.285	1.073.261	21.465	945.047	6.080	"	"
		Cebada.....	4.680	842	741.420	140.770	736.740	139.928	"	"
		Centeno.....	183.604	33.408	243.301	46.227	57.697	12.819	"	"
Harina de trigo.....	Trigo.....	235.309	63.533	63.728	17.844	"	"	171.581	45.689	
		5.133.247	1.799.356	4.078.594	1.509.080	"	"	1.066.653	290.256	
Jabón.....	"	424.735	322.280	185.009	166.308	"	"	239.746	215.772	
Lana en rama.....	Algarobas.....	192.124	245.344	394.520	1.100.859	202.396	855.545	"	"	
		900	180	26.980	5.396	26.080	5.216	"	"	
		401.274	240.764	157.117	94.270	"	"	244.157	146.494	
		30.000	6.600	164.972	36.294	134.972	29.694	"	"	
Legumbres.....	Habichuelas.....	45.847	16.046	16.057	5.620	"	"	29.790	10.426	
		Azogue ó mercurio.....	431.520	2.539.120	184.110	1.012.605	"	"	247.710	1.526.515
		Cobre en barras, planchas, etc.....	1.590.712	954.427	1.455.643	1.398.482	"	444.055	135.068	"
		Hierros y las herramientas.....	2.712.658	244.302	2.727.495	210.593	14.837	"	"	33.709
Metales.....	Plomo en barras, planchas, etc.....	7.444.745	4.031.596	6.391.966	3.030.860	"	"	1.049.779	1.000.736	
		Calamina.....	1.563.500	93.930	715.000	39.325	"	"	850.500	54.605
		Cobrizo.....	40.020.641	3.201.651	41.519.877	3.113.991	1.499.236	"	"	87.660
		De hierro.....	114.120.246	1.141.202	223.985.090	2.239.831	109.864.844	1.098.649	"	"
Minerales.....	Los demás.....	2.447.420	248.594	2.707.612	454.272	260.192	205.678	"	"	
		193.338	239.418	119.386	162.560	"	"	78.952	76.858	
Papel.....	"	145.884	58.353	96.490	38.596	"	"	49.394	19.757	
Pastas para sopa.....	En extracto y en pasta.....	41.199	57.678	30.754	43.036	"	"	10.445	14.642	
		179.700	35.948	136.660	27.332	"	"	43.040	8.616	
Regaliz.....	En rama.....	12.378.300	247.566	13.171.356	263.427	793.056	15.861	"	"	
Sal comun.....	Seda en rama.....	5.557	222.280	4.084	224.300	"	"	2.020	473	
		23.874.337	7.162.301	68.760.689	20.628.207	44.886.352	13.465.906	"	"	
Vinos.....	Comun ó de pasto.....	933.892	1.367.734	812.998	1.625.996	"	"	120.894	241.788	
		880.882	1.321.323	2.540.518	3.810.777	1.659.636	2.489.434	"	"	
			49.227.263		48.747.117		19.320.989		19.801.135	
Diferencia de menos en valores en Enero de 1880, comparado con 1879, en principales artículos.....										480.146

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificacion.

Vinos exportados en el mes de Enero de 1880 á los países que se citan.

	A FRANCIA.		A INGLATERRA.		AL RESTO DE EUROPA Y AFRICA.		A LA AMERICA ESPAÑOLA.		A LA AMERICA EXTRANJERA.		AL ASIA Y OCEANIA.		TOTAL.	
	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.	Litros.	Valor. — Pesetas.
Vino comun ó de pasto.....	53.212.963	15.963.889	737.818	221.345	1.316.498	394.950	5.256.359	1.576.908	8.117.367	2.435.210	119.684	35.905	68.760.689	20.628.207
Idem de Jerez y sus similares.....	236.339	472.678	327.763	653.526	27.000	54.000	9.064	18.128	204.766	409.532	8.066	16.132	812.998	1.625.996
Idem generoso.....	187.548	281.322	1.629.171	2.443.757	23.276	34.914	258.485	387.728	440.115	660.172	1.923	2.884	2.540.518	3.810.777
	53.636.850	16.717.889	2.694.752	3.320.628	1.366.774	433.864	5.523.908	1.982.764	8.762.248	3.505.914	129.673	54.921	72.114.205	26.064.980

Aceite comun exportado en el mes de Enero de 1880 por las zonas que se citan.

	Cantidad. — Kilógramos.	Valor. — Pesetas.
De Canfranc á Murcia.....	255.886	230.297
De Huesca á Huelva.....	187.089	168.380
Por los demás puntos.....	805.893	725.304
	1.248.868	1.123.981

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.
 ESTADÍSTICA DEMOGRÁFICO-SANITARIA DE LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES.
 RESÚMEN DE LOS ESTADOS CORRESPONDIENTES Á LOS MESES DE SETIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1879.

(Comprende desde el 1.º de Setiembre al 28 de Diciembre.)
 Resumen comparativo de nacimientos y defunciones en los últimos cuatro meses del año.

PROVINCIAS.	Superficie en hectáreas.	Poblacion de hecho segun el último censo.	Número de hectáreas por habitante.	Número de habitantes por hectárea.	Total general de nacimientos.	Término medio mensual.	Proporcion por 1.000 del término medio mensual.	Total general de defunciones.	Término medio mensual.	Proporcion por 1.000 del término medio mensual.	PROPORCION COMPARATIVA ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES			
											Diferencia líquida de los cuatro meses en favor de las		Tanto por 1.000 del término medio mensual en favor de las	
											Defunciones.	Nacimientos.	Defunciones.	Nacimientos.
Alava.....	312.200	93.494	3.35	0.29	1.189	2.97.25	3.486	998	2.49.30	2.676	»	191	»	0.510
Albacete.....	1.486.310	219.122	6.78	0.14	2.247	5.61.75	2.586	2.632	658	3.037	385	»	0.451	»
Alicante.....	543.430	408.154	1.33	0.75	4.884	1.221	2.991	4.459	1.114.75	2.724	»	425	»	0.267
Almería.....	835.330	249.854	2.44	0.42	3.811	2.32.75	2.724	3.937	984.25	2.812	126	»	0.088	»
Ávila.....	772.210	180.457	4.27	0.23	2.638	659.50	3.654	1.950	487.50	2.701	»	688	»	0.953
Badajoz.....	2.249.980	432.809	5.19	0.19	5.974	1.493.50	3.450	4.590	1.147.50	2.651	»	1.384	»	0.799
Baleares.....	289.035	289.035	1.70	0.58	3.064	766	2.649	2.246	561.50	1.942	»	818	»	0.707
Barcelona.....	607.708	335.306	0.72	1.37	9.161	2.290.25	2.741	8.911	2.227.75	2.667	»	250	»	0.074
Burgos.....	1.463.500	332.461	4.40	0.23	4.401	1.100.25	3.309	3.873	968.25	2.912	»	528	»	0.397
Cáceres.....	2.075.400	306.594	6.76	0.15	5.094	1.273.50	4.153	3.991	997.75	3.254	»	1.103	»	0.899
Cádiz.....	732.349	430.158	1.70	0.58	4.428	1.107	2.523	4.535	1.146.25	2.564	157	»	0.041	»
Canarias.....	727.300	230.388	2.59	0.38	2.760	690	2.460	1.727	431.75	1.339	»	1.033	»	0.921
Castellón.....	555.837	283.961	1.95	0.53	3.733	933.25	3.287	2.809	702.25	2.473	»	924	»	0.814
Ciudad-Real.....	2.030.500	260.641	7.79	0.12	2.990	747.50	2.867	2.884	721	2.765	»	106	»	0.102
Córdoba.....	1.372.663	385.532	3.56	0.28	4.849	1.212.25	3.144	3.832	958	2.484	»	1.017	»	0.660
Coruña.....	797.320	595.585	1.34	0.74	4.953	1.238.25	2.078	4.955	1.238.75	2.079	2	»	0.001	»
Cuenca.....	1.744.800	237.497	7.33	0.14	2.444	611	2.467	2.500	625	2.631	56	»	0.164	»
Gerona.....	588.580	299.002	1.97	0.50	3.002	750.50	2.517	2.727	681.75	2.279	»	275	»	0.238
Granada.....	1.278.700	477.719	2.68	0.37	5.778	1.444.50	3.023	5.532	1.395.50	2.920	»	196	»	0.103
Guadalajara.....	1.261.100	201.288	6.26	0.16	2.060	515	2.558	2.062	515.50	2.562	2	»	0.004	»
Guipúzcoa.....	188.500	167.207	1.12	0.88	1.633	413.25	2.486	1.116	279	1.668	»	537	»	0.818
Huelva.....	1.068.000	210.641	5.07	0.19	2.026	506.50	2.404	2.008	502	2.382	»	18	»	0.022
Huesca.....	1.422.409	252.165	6.03	0.16	2.496	624	2.464	2.157	539.25	2.138	»	339	»	0.326
Jaén.....	1.348.097	422.972	3.18	0.31	4.458	1.114.50	2.634	5.091	1.272.75	3.008	633	»	0.374	»
León.....	1.597.120	350.210	4.56	0.21	4.428	1.107	3.160	3.838	959.50	2.739	»	590	»	0.421
Lérida.....	1.236.600	285.297	4.33	0.23	3.323	830.75	2.963	3.415	853.75	2.992	92	»	0.029	»
Logroño.....	503.700	174.425	2.88	0.34	2.299	574.75	3.294	1.984	496	2.843	»	315	»	0.431
Lugo.....	189.733	410.387	0.46	2.16	4.341	1.085.25	2.644	4.000	1.000	2.436	»	341	»	0.208
Madrid.....	797.875	593.775	1.34	0.74	7.253	1.813.25	3.063	7.424	1.856	3.167	171	»	0.114	»
Málaga.....	734.879	500.231	1.47	0.68	6.549	1.637.25	3.268	5.683	1.420.75	2.839	»	866	»	0.429
Murcia.....	1.559.000	451.611	2.56	0.38	4.665	1.166.25	2.581	4.432	1.108	2.454	»	233	»	0.127
Navarra.....	1.027.500	304.184	3.37	0.29	3.641	910.25	2.991	3.165	791.25	2.600	»	476	»	0.391
Orense.....	709.300	388.835	1.82	0.54	3.771	942.75	2.424	4.367	1.091.75	2.807	596	»	0.383	»
Oviedo.....	1.059.600	576.352	1.83	0.34	5.112	1.273.50	2.917	4.638	1.159.50	2.011	»	474	»	0.206
Palencia.....	809.700	180.785	4.47	0.22	2.475	618.75	3.422	2.118	529.50	2.928	»	357	»	0.494
Pontevedra.....	450.460	451.946	0.99	1	3.931	982.75	2.174	4.219	1.054.75	2.333	288	»	0.159	»
Salamanca.....	1.279.400	285.500	4.48	0.22	3.772	943	3.302	3.238	809.50	2.833	»	534	»	0.469
Santander.....	547.100	235.299	2.32	0.43	2.330	582.50	2.473	2.012	503	2.137	»	318	»	0.336
Segovia.....	702.770	149.961	4.68	0.21	1.489	372.25	2.481	1.517	379.25	2.528	28	»	0.047	»
Sevilla.....	1.406.250	505.291	2.78	0.35	5.854	1.463.50	2.896	5.736	1.434	2.837	»	118	»	0.059
Soria.....	993.500	153.654	6.46	0.15	4.970	492.50	3.204	4.848	462	3.006	»	422	»	0.198
Tarragona.....	634.880	330.105	1.92	0.51	3.519	879.75	2.657	3.020	755	2.286	»	499	»	0.371
Teruel.....	1.422.900	242.296	5.87	0.17	2.857	714.25	2.947	2.327	581.75	2.400	»	530	»	0.547
Teledo.....	1.446.800	334.744	4.32	0.23	2.547	635.75	1.901	2.417	604.23	1.804	»	130	»	0.097
Valencia.....	310.509	679.030	0.45	0.91	7.452	1.863	2.746	6.558	1.639.50	2.414	»	394	»	0.332
Valladolid.....	788.000	247.453	3.18	0.31	3.740	935	3.778	3.888	972	3.927	148	»	0.149	»
Vizcaya.....	219.800	189.954	1.15	0.86	2.302	575.50	3.029	1.736	434	2.284	»	566	»	0.745
Zamora.....	1.071.000	250.004	4.28	0.23	2.956	739	2.954	2.387	596.75	2.386	»	539	»	0.568
Zaragoza.....	1.741.200	400.266	4.27	0.23	4.392	1.098	2.742	3.920	980	2.448	»	472	»	0.294
TOTAL GENERAL.....	48.881.410	16.623.384	2.940	0.340	187.061	46.765.25	2.814	171.309	42.877.25	2.579	2.684	18.236	»	0.235

Resumen de los estados de nacimientos y defunciones, clasificados por el origen legal de los nacidos, y edad de los fallecidos.

PROVINCIAS.	POBLACION de hecho segun el último censo.	NACIMIENTOS.						DEFUNCIONES.										TOTAL general de defunciones.	
		LEGÍTIMOS.			NATURALES.			TOTAL general de nacimientos.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.										
		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		De 0 á 1.	De más de 1 á 5.	De más de 5 á 10.	De más de 10 á 20.	De más de 20 á 40.	De más de 40 á 60.	De más de 60 á 100.				
Alava.....	93.491	570	587	1.157	13	32	1.189	281	220	19	32	89	114	243	998				
Albacete.....	219.122	1.086	1.042	2.128	56	63	119	2.247	707	635	92	96	231	339	2.632				
Alicante.....	408.154	2.544	2.245	4.789	44	51	95	4.884	1.130	1.192	176	189	429	459	4.459				
Almería.....	349.854	1.929	1.773	3.702	52	57	109	3.811	1.205	1.050	117	131	342	416	3.937				
Ávila.....	180.457	1.355	1.180	2.535	46	57	103	2.638	618	482	49	48	185	245	1.950				
Badajoz.....	432.809	2.983	2.814	5.797	97	80	177	5.974	1.567	964	160	157	387	600	4.590				
Baleares.....	289.035	1.628	1.479	3.007	23	34	57	3.064	457	355	70	110	268	273	2.246				
Barcelona.....	335.306	4.594	4.273	8.867	133	161	294	9.161	2.087	1.517	294	580	1.323	1.287	8.911				
Burgos.....	332.461	2.355	1.962	4.297	52	52	104	4.401	1.264	887	87	124	319	446	3.873				
Cáceres.....	306.594	2.536	2.351	4.937	72	85	157	5.094	1.324	897	90	100	332	507	3.991				
Cádiz.....	430.158	2.030	1.913	3.993	237	198	435	4.423	1.287	914	144	164	524	674	4.585				
Canarias.....	230.388	1.293	1.179	2.472	139	149	288	2.760	520	286	70	71	171	193	4.727				
Castellón.....	283.961	1.848	1.688	3.506	116	111	227	3.733	761	713	120	141	246	295	2.809				
Ciudad-Real.....	260.641	1.531	1.373	2.904	46	40	86	2.990	938	652	66	104	244	390	2.884				
Córdoba.....	385.532	2.362	2.204	4.566	148	135	283	4.849	1.154	815	116	160	387	456	3.832				
Coruña.....	595.585	2.380	2.013	4.393	247	313	560	4.953	1.316	620	135	180	455	809	4.955				
Cuenca.....	237.497	1.207	1.128	2.335	52	57	109	2.444	741	617	74	79	207	305	2.500				
Gerona.....	299.002	1.561	1.376	2.937	26	39	65	3.002	690	452	73	108	262	391	2.727				
Granada.....	477.719	2.767	2.610	5.377	211	190	401	5.778	1.653	1.285	179	216	482	735	5.582				
Guadalajara.....	201.288	999	980	1.979	42	39	81	2.060	648	429	41	65	185	313	2.062				
Guipúzcoa.....	167.207	838	758	1.596	31	26	57	1.633	280	142	56	72	127	162	1.116				
Huelva.....	210.641	1.028	913	1.941	43	42	85	2.026	591	431	106	108	232	241	2.008				
Huesca.....	252.165	1.243	1.209	2.452	31	13	44	2.496	524	513	62	89	191	316	1.577				
Jaén.....	422.972	2.203	2.039	4.242	114	102	216	4.458	1.555	1.149	234	210	526	622	5.091				
León.....	350.210	2.188	2.035	4.223	109	96	205	4.428	1.143	911	147	128	349	510	3.838				
Lérida.....	285.297	1.651	1.597	3.248	48	27	75	3.323	904	729	171	97	220	327	3.415				
Logroño.....	174.425	1.171	1.076	2.247	28	24	52												

Resumen de los estados de las defunciones, clasificadas por enfermedades, y accidentes que las motivaron.

PROVINCIAS.	ENFERMEDADES INFECCIOSAS.													OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.						MUERTE VIOLENTA.			TOTAL general de defunciones.
	Viruela.....	Sarampion.....	Escarlatina.....	Difteria y erup.....	Coqueluche.....	Tifus abdominal.....	Tifus exantemático.....	Cólera.....	Disenteria.....	Fiebre puerperal.....	Intermitentes palúdicas.....	Otras enfermedades infecciosas.....	Tisis.....	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.....	Apoplejia.....	Reumatismo articular agudo.....	Catarro intestinal (diarrea).....	Cólera infantil.....	Demás enfermedades.....	Por accidente.....	Por suicidio.....	Por homicidio.....	
Alava.....	2	42	4	40	7	13	41	»	53	21	2	34	53	89	43	42	83	29	487	27	»	6	998
Albacete.....	3	12	1	70	13	28	23	»	143	42	140	99	48	185	67	42	157	90	1.476	15	3	3	2.632
Alicante.....	204	121	18	115	33	30	63	»	166	44	115	181	135	204	159	27	185	47	2.557	40	3	12	4.459
Almería.....	74	29	16	151	105	35	44	6	379	63	29	317	107	224	119	14	178	90	1.900	50	4	6	3.537
Avila.....	43	12	5	49	19	19	13	»	158	57	37	169	44	163	70	28	161	37	834	27	5	7	1.950
Badajoz.....	46	65	30	75	35	23	67	»	253	83	164	293	114	355	110	14	255	104	2.479	32	3	3	4.590
Baleares.....	»	5	1	36	15	22	39	1	83	30	47	167	128	350	154	14	87	27	1.014	21	1	2	2.246
Barcelona.....	314	48	53	94	51	703	24	»	107	54	18	225	555	803	877	77	398	93	4.334	68	7	7	8.941
Burgos.....	135	16	7	56	18	27	36	3	322	100	30	264	121	380	142	39	357	54	1.748	39	1	1	3.873
Cáceres.....	2	72	8	46	23	35	17	1	206	65	108	202	82	241	97	23	177	53	2.469	37	8	14	3.991
Cádiz.....	146	2	10	90	21	40	33	1	119	42	93	106	235	197	115	8	108	104	3.031	34	5	15	4.585
Canarias.....	42	8	»	36	1	13	12	»	49	6	18	29	94	111	70	10	118	43	1.065	30	1	1	1.727
Castellon.....	11	224	17	80	33	48	42	»	145	35	25	115	73	170	134	24	137	55	1.384	31	6	10	2.809
Ciudad-Real.....	132	65	11	62	14	19	22	4	172	58	92	194	113	295	86	31	187	34	1.257	30	»	6	2.884
Córdoba.....	190	44	14	64	20	27	32	2	276	85	56	204	128	297	136	7	135	51	2.049	25	3	17	3.832
Coruña.....	42	53	10	85	138	30	42	»	192	72	17	281	335	339	183	59	230	56	2.705	29	»	7	4.953
Cuenca.....	127	36	6	55	24	25	26	»	240	35	38	130	72	211	96	26	184	53	1.071	27	4	14	2.500
Gerona.....	43	15	12	15	27	14	77	1	62	21	18	117	154	272	193	47	191	83	1.349	37	7	2	2.727
Granada.....	69	66	22	202	58	49	120	5	622	119	162	321	174	413	138	25	359	89	2.493	51	3	22	5.582
Guadalajara.....	11	39	13	31	17	36	9	5	143	42	28	7	43	201	82	21	103	61	1.134	19	4	8	2.062
Guipúzcoa.....	4	12	4	7	9	11	»	»	22	14	7	35	79	129	98	46	117	41	454	18	»	2	1.416
Huelva.....	226	52	16	26	29	29	25	3	40	52	55	105	86	122	36	7	66	17	965	40	5	6	2.008
Huesca.....	77	41	20	34	24	17	13	12	98	50	38	100	87	229	128	35	170	34	936	23	»	6	2.157
Jaen.....	174	53	18	116	28	43	88	5	274	125	231	209	93	534	170	26	179	127	2.482	51	5	10	5.091
Leon.....	116	74	27	86	24	36	34	22	310	164	45	260	134	368	136	87	231	45	1.610	18	7	4	3.838
Lérida.....	14	39	44	36	77	45	14	2	325	169	54	66	190	408	259	260	324	236	818	19	13	3	3.415
Logroño.....	32	35	6	10	7	13	26	»	141	64	18	94	99	233	97	30	188	56	792	32	6	5	1.984
Lugo.....	346	35	16	71	42	9	31	1	160	148	20	148	237	516	124	82	136	47	1.811	17	1	2	4.000
Madrid.....	451	292	53	159	162	46	169	4	123	198	213	362	541	873	393	106	358	83	2.623	184	20	11	7.424
Málaga.....	273	61	36	131	38	38	82	4	362	98	123	404	206	396	116	66	253	125	2.774	50	10	17	5.683
Murcia.....	45	56	37	233	43	51	87	21	221	88	186	333	148	311	92	24	177	114	1.089	61	4	6	4.432
Navarra.....	57	29	35	24	41	31	35	»	183	63	32	165	145	377	132	36	266	54	1.380	60	2	18	3.165
Orense.....	373	16	9	41	75	43	31	1	277	117	15	240	219	271	92	31	198	52	2.373	10	1	2	4.367
Oviedo.....	129	30	17	108	75	47	90	»	130	69	32	419	272	443	179	77	121	48	2.312	33	1	6	4.638
Palencia.....	4	2	10	37	19	27	24	»	196	21	23	138	56	219	99	34	188	32	960	21	5	3	2.118
Pontevedra.....	64	57	8	43	48	26	16	5	142	119	15	152	173	354	166	39	154	47	2.553	30	5	3	4.219
Salamanca.....	94	394	16	6	40	68	14	»	242	6	153	104	576	150	84	84	252	170	708	70	2	»	3.238
Santander.....	4	11	17	15	20	29	20	»	65	37	15	42	154	248	85	21	113	45	1.049	17	2	3	2.012
Segovia.....	42	19	12	30	24	8	8	5	126	42	24	142	36	75	66	25	150	24	619	14	5	5	1.517
Sevilla.....	640	20	22	74	38	76	59	»	247	124	78	321	430	333	188	17	304	94	2.620	31	2	18	5.736
Soria.....	30	40	9	24	4	14	11	1	103	29	12	143	42	122	43	27	161	36	980	11	4	1	1.848
Tarragona.....	111	36	31	56	17	36	49	2	120	30	44	155	102	253	202	24	154	69	1.476	40	3	10	3.020
Teruel.....	4	55	17	46	22	26	38	3	211	30	22	111	50	228	107	21	224	52	1.030	24	2	4	2.327
Toledo.....	103	69	35	72	18	28	18	16	112	25	46	168	70	138	58	48	110	47	1.468	26	2	10	2.417
Valencia.....	296	305	16	217	22	43	98	»	231	69	60	313	233	610	251	52	319	61	3.288	54	5	15	6.558
Valladolid.....	6	81	18	21	62	7	12	»	117	49	10	29	54	488	16	39	406	46	2.332	4	»	1	3.888
Vizcaya.....	37	48	3	14	21	19	36	1	63	33	8	63	156	204	98	28	95	18	736	52	1	2	1.736
Zamora.....	8	46	23	46	46	22	42	»	172	80	19	166	66	194	92	31	134	17	1.163	13	3	4	2.387
Zaragoza.....	101	26	15	57	55	20	53	»	224	99	52	199	122	516	228	24	236	92	1.731	52	6	12	3.920
Total general.....	5.398	2.948	851	3.267	1.801	2.178	1.986	144	8.949	3.291	2.953	8.641	7.574	14.887	6.936	1.945	9.664	3.164	82.638	1.749	187	361	171.809

Cuadro demostrativo proporcional de la relacion de defunciones y nacimientos ocurridos en los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1879.

DETERMINACION DE LAS CAUSAS.		TOTAL GENERAL de los cuatro meses.	TÉRMINO MEDIO mensual.	TANTO POR 1.000 del término medio mensual.	
DEFUNCIONES.	Edad de los fallecidos.....	49.848	12.462	0'750	
	De 0 á 1 año.....	35.741	8.935'25	0'538	
	De más de 1 á 5.....	6.066	1.516'50	0'091	
	De más de 5 á 10.....	6.690	1.672'50	0'100	
	De más de 10 á 20.....	16.653	4.163'25	0'250	
	De más de 20 á 40.....	22.753	5.688'25	0'342	
	De más de 40 á 60.....	33.758	8.439'50	0'508	
	De más de 60 á 100.....				
	DEFUNCIONES.	Enfermedades infecciosas.....	5.398	1.349'50	0'081
		Viruela.....	2.948	737	0'044
		Sarampion.....	851	212'75	0'013
		Escarlatina.....	3.267	816'75	0'049
		Difteria y erup.....	1.801	450'25	0'027
Coqueluche.....		2.178	544'50	0'033	
Tifus abdominal.....		1.986	496'50	0'030	
Tifus exantemático.....		144	35'25	0'002	
Cólera.....		8.949	2.237'25	0'135	
Disenteria.....		3.291	822'75	0'049	
Fiebre puerperal.....		2.953	738'25	0'044	
Intermitentes palúdicas.....		8.641	2.160'25	0'130	
Otras enfermedades infecciosas.....					
DEFUNCIONES.	Otras enfermedades frecuentes.....	7.574	1.893'50	0'114	
	Tisis.....	14.887	3.721'75	0'224	
	Agudas de los órganos respiratorios.....	6.936	1.734	0'104	
	Apoplejia.....	1.945	486'25	0'029	
	Reumatismo articular.....	9.664	2.416	0'145	
	Catarro intestinal.....	3.164	791	0'048	
Cólera infantil.....					
DEFUNCIONES.	Demás enfermedades.....	82.638	20.659'50	1'243	
	Muerte violenta.....	1.749	437'25	0'026	
	Por accidente.....	187	46'75	0'003	
Por suicidio.....	361	90'25	0'006		
Por homicidio.....					
TOTAL GENERAL.....		171.809	42.877'25	2'679	
NACIMIENTOS.	Legítimos.....	92.157	23.039'25	1'386	
	Naturales.....	85.405	21.351'25	1'284	
	Varones.....	4.703	1.175'75	0'071	
	Hembras.....	4.796	1.199	0'073	
TOTAL GENERAL.....		187.061	46.765'25	2'814	
Diferencia á favor de los nacimientos.....		15.252	3.888	0'235	

NOTAS.

La provincia donde ha sido menor el número de fallecimientos es la de Canarias, que ha tenido el de 4'54 por 1.000, á la cual siguen Guipúzcoa, Toledo y Baleares, en donde no han llegado aquellos al 2 por 1.000: la de Valladolid es la en que han ocurrido mayor número proporcional de defunciones, pues ha llegado casi al 4 por 1.000, y la siguen las de Cáceres, Madrid, Albacete, Jaen y Soria, en las cuales no ha bajado de 3 por 1.000.
 La suma de defunciones en la Península ó islas adyacentes en los últimos cuatro meses del año anterior acusa un total de 471.809; esto da una proporción de 40'347, que en el año supone 30'951, y al mes 2'579 por 1.000.
 Asimismo la de nacimientos arroja un total de 487.061, que equivale á una proporción por 1.000 de 41'258, y supone al año 33'774 y al mes 2'814 por 1.000.
 La comparación entre defunciones y nacimientos ofrece una diferencia á favor de estos últimos de 45.352, que equivale á una proporción de 0'941, y supone al año 3'832 y al mes 0'925 por 1.000.
 Madrid 15 de Febrero de 1880.—El Jefe de la Sección, Antonio García Mauriño.—V.º B.º.—El Director general, I. de Aldecoa.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Estado que manifiesta el movimiento de buques habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el presente mes.

NOMBRES de los buques.	SU CLASE.	NOMBRES de los Capitanes.	Nacion.	Tripulacion.	MÁQUINA.		Caño- nes.	Tonela- das.	ENTRADAS.		SALIDAS.	
					Su clase.	Fuerza de caballos.			Dias.	Procedencia.	Dias.	Destinos.
DE GUERRA.												
Dido.....	Corbeta.....	Ll. Clair.....	Inglesa.....	460	Hélice.....	280	12	"	4	Victoria.....	9	Del servicio.
Dwarf.....	Goleta.....	Richar C. Deayr.....	Idem.....	68	Idem.....	80	3	"	23	Lagos.....	34	Idem.
MERCANTES.												
Florens.....	Balandra.....	Prince.....	Inglesa.....	4	"	"	"	15	4	Victoria.....	3	San Carlos.
Ethiopia.....	Vapor.....	Henry Simonds.....	Idem.....	42	Hélice.....	150	"	1.286	5	Calabar.....	5	Europa.
Egipto.....	Idem.....	Mr. Condui.....	Idem.....	45	Idem.....	150	"	1.526	6	Europa.....	6	Calabar.
Roquelle.....	Idem.....	F. H. Voules.....	Idem.....	46	Idem.....	150	"	902	7	Idem.....	7	Idem.
Rubin Quen.....	Pailebot.....	Septuo.....	Idem.....	11	"	"	"	72	7	Isla del Principe	28	Elobey.
Ambriz.....	Vapor.....	S. Q. Wilken.....	Idem.....	45	Hélice.....	180	"	1.573	25	Europa.....	25	Calabar.
Julian Diaz.....	Pailebot.....	Tulan.....	Española.....	7	"	"	"	20	26	Isla del Principe	"	En puerto.
Opobo.....	Vapor.....	Henenz.....	Inglesa.....	24	Hélice.....	40	"	182	27	Camerones.....	28	Bonny.
Senegal.....	Idem.....	W. L. Heeie.....	Idem.....	42	Idem.....	150	"	1.197	27	Europa.....	27	Calabar.
Ambril.....	Idem.....	S. Q. Wilken.....	Idem.....	45	Idem.....	150	"	1.573	28	Calabar.....	28	Europa.
Nengue-Nengue.....	Balandra.....	Aures.....	Francesa.....	6	"	"	"	20	30	Gaboon.....	30	Gaboon.

Santa Isabel de Fernando Póo 31 de Diciembre de 1879.—Enrique Santaló.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 24 de Marzo.

- Núm. 269 Cruz Hernandez.—Sevilla.
- 270 Francisco Carreras.—Miguel Estévan.
- 271 Francisco de Saz.—Guadalajara.
- 272 Francisco Crooke.—Málaga.
- 273 José Moner.—Villar de los Barrios.
- 274 José Guerra.—Yepes.
- 275 Manuel Ramos.—Murcia.
- 276 Sixto Pavon.—Salamanca.

Madrid 25 de Marzo de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 25.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Burgo de Osma..	María Elorrio.....	San Juan, 24.
San Fernando...	Juana Jimenez.....	Hortaleza, 67.
Sevilla.....	Jorquin Samper.....	Valverde, 2, principal.
Idem.....	Mariana Noba.....	Olivar, 15, principal izquierda.
París.....	Félix Urejo.....	Bolsin.
Trieste.....	Francisco Cioccarì.	Hotel Austria.

Madrid 25 de Marzo de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Administracion económica de la provincia de Cuenca.

Empréstito de 175 millones de pesetas.

A los contribuyentes de dicho empréstito que á continuacion se expresan se les han extraviado los resguardos que se les expidieron de los plazos que tambien se expresarán.
 En su consecuencia, se hace saber á los tenedores de los citados resguardos los presentan para su canje en esta Administracion dentro del término de 10 dias, contados desde esta fecha; en la inteligencia de que trascurrido dicho término se declararán nulos y fuera de circulacion:
 D. Cirilo Garcia Manzano, de Carrascosa del Campo; número 139 que tiene en el repartimiento; plazos primero, segundo y tercero á que corresponden los resguardos; importe de la cuota de cada plazo 50'68 pesetas.
 D. Victoriano Muñoz, de Cervera; núm. 25 que tiene en el repartimiento; plazos primero y segundo á que corresponden los resguardos; importe de la cuota de cada plazo 47'76 pesetas.
 D. Victoriano Muñoz, de Cervera; núm. 25 que tiene en el repartimiento; plazo tercero á que corresponde el resguardo; importe de la cuota del plazo 20'81 pesetas.
 D. Deogracias Valencia, de Cervera; núm. 62 que tiene en el repartimiento; plazos primero y segundo á que corresponden los resguardos; importe de la cuota de cada plazo 59'99 pesetas.
 D. Deogracias Valencia, de Cervera; núm. 62 que tiene en el repartimiento; plazo tercero á que corresponde el resguardo; importe de la cuota de cada plazo 26'25 pesetas.
 D. Bernardo Alvarez Lopez, de Cervera; núm. 67 que tiene en el repartimiento; plazos primero, segundo y tercero á que corresponden los resguardos; importe de la cuota de cada plazo 16'16 pesetas.

D. Manuel Abad, de Cuenca; núm. 314 que tiene en el repartimiento; plazos primero y segundo á que corresponden los resguardos; importe de la cuota de cada plazo 38'20 pesetas.

D. Manuel Abad, de Cuenca; núm. 314 que tiene en el repartimiento; plazo tercero á que corresponde el resguardo; importe de la cuota de cada plazo 16'91 pesetas.

D. Manuel Acebron, de Villares del Saz; núm. 320 que tiene en el repartimiento; plazos primero, segundo y tercero á que corresponden los resguardos, importe de la cuota de cada plazo 15'97 pesetas.

Cuenca 22 de Marzo de 1880.—El Jefe económico, A. Martinez.

Junta económica del cuerpo de Sanidad militar.

Laboratorio Central.

Debiendo adquirirse por licitacion varios efectos, cuya clase, número y condiciones se hallan de manifiesto en este establecimiento, sito en la Montaña del Principe Pio, calle de la Isla de Cuba, se convoca á la presentacion de proposiciones sueltas hasta el dia 29 del actual, en que tendrá efecto el remate, á las horas siguientes:

- A las nueve de la mañana, de 600 tabletas de pino de siete pies.
 - A las diez, de varios frascos de vidrio.
 - A las once, de tarros de barro ordinario.
 - A las once y media, de puntas de París, estaño, plomo y flejes de hierro.
 - A las doce, de latas cuadradas.
- Madrid 22 de Marzo de 1880.—El Jefe del Detall, Manuel Gau.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.

Los precios límites que han de regir en la subasta para contratar por sistema mixto y á precio fijo el servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Segovia y Real Sitio de San Ildefonso, que tendrá lugar simultaneamente en esta Intendencia y Comisaría de Guerra de aquella provincia el dia 8 de Abril próximo, segun los anuncios publicados en la GACETA de esta Corte y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Segovia, son los siguientes:
 Cama militar, 75 céntimos de peseta.
 Juego de utensilio, gratis.
 Aceite, litro, una peseta y 304 milésimas.
 Carbon, kilogramo, 126 milésimas de peseta.
 Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la referida subasta.
 Madrid 24 de Marzo de 1880.—Eduardo Butler.

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del dia 16 del próximo mes de Abril tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, y simultaneamente en la Administracion económica de Ciudad-Real, la primera licitacion pública para contratar el servicio de habilitacion y reposicion de la herramienta que se emplee en las excavaciones interiores y exteriores de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1880 á 1881, bajo el tipo máximo de 5 pesetas por cada 100 pesetas del importe que arrojen las excavaciones interiores que se verifiquen por contrata y á destajo, liquidándose á los precios de tasacion y no á los en que se adjudiquen, quedando subsistente é invariable el de 15 pesetas por cada 100 pesetas del importe de las exteriores que se practiquen por iguales conceptos, liquidándose tambien de la misma manera, y demás condiciones del pliego original, que se hallará de manifiesto en la Seccion administrativa de esta dependencia y en copia en la citada Administracion económica.
 No se admitirá ninguna proposicion que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.
 Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 1.000 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible

del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciera mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobacion superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 2.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible segun las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 22 de Marzo de 1880.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de habilitacion y reposicion de la herramienta que se emplee en las excavaciones de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1880 á 1881, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de..... pesetas y..... céntimos (expresado por letra) por cada 100 pesetas que arroje el importe de las excavaciones interiores que se verifiquen por contrata y á destajo, liquidadas á los precios de tasacion, quedando subsistente el determinado en la condicion 7.ª al de las exteriores.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Albarracin.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de primera instancia de Albarracin y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Evangelista Gil y Barquero, natural de Bronchales, vecino que fué del mismo pueblo, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de 15 dias, á contar de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para sufrir 14 dias de detencion que se le han impuesto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del referido Juan Evangelista Gil, y caso de lograrla sea conducido con las debidas seguridades á las cárceles de esta ciudad; advirtiéndole que si en el tránsito trascurren los 14 dias mencionados lo dejen en libertad, poniéndolo en conocimiento de este Tribunal.

Dada en Albarracin á 9 de Febrero de 1880.—Arturo Landa.—Por mandado de S. S., Fernando Guimbao.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de primera instancia de Albarracin y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pablo Perez Polo, natural de Noguera, de 32 años, casado, vaquero de oficio, cuyo paradero se ignora, para que en término de 15 dias, á contar de la insercion de esta en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa pendiente contra el mismo sobre hurto.

Dada en Albarracin á 10 de Febrero de 1880.—Arturo Landa.—De su orden, Fernando Guimbao.

Alcalá de Henares.

D. Lope Ignacio Fuentes, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Alejandro Vila Respaldo, gitano, vecino que ha sido de Madrid en la calle Ronda de Segovia, casa núm. 6, que vendió un burro á Pablo Expósito, vecino de Yebra, y cuyo paradero actual se ignora, para que en término de ocho días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion que está acordada recibirle en la causa que me hallo instruyendo con motivo de haber hallado la indicada caballería en poder del Expósito.

Dado en Alcalá de Henares á 14 de Febrero de 1880.—Lope Ignacio Fuentes.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Almagro.

D. Juan Puertollano y Valenzuela, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días de comparecencia ante este Juzgado á D. Adolfo y Doña Josefina Valverde, naturales y vecinos de la villa de Bolaños, cuyo paradero se ignora, si bien se dice que el primero se encuentra empleado como Jefe de una Administracion de Correos en el distrito de Cataluña, á fin de recibirles declaracion en causa que en este Juzgado se instruye contra Manuel Funes Rodriguez, vecino de dicha villa, sobre robo de metálico y alhajas á Pio Valverde y á su esposa Prisca Menchero, vecinos que fueron de la referida villa de Bolaños en el pasado año de 1867, y ofrecerles á la vez la mencionada causa por si en ella quieren mostrarse parte, como herederos del citado Pio Valverde; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almagro á 14 de Febrero de 1880.—Juan Puertollano.—Por su mandado, Blas Fornier.

Almería.

D. Carlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente y término de 10 días se cita y llama á Ana Josefina Rubio Campoy, natural y vecina de esta ciudad, soltera, de 23 años de edad, para que comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar una declaracion en la causa pendiente en el mismo contra Manuela Orland Sanchez y otras sobre uso de cédulas personales con nombres supuestos.

Dada en Almería á 11 de Febrero de 1880.—Carlos Morell y Gomez.—Por mandado de S. S., José Miguel Pinteño.

D. Carlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia de Almería y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Ubaldo Cuenca y Barranco y á D. Francisco Martinez Estrella, cuya última residencia ha sido esta capital, para que dentro de los 10 días siguientes al de la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, á las diez y media de su mañana, para prestar cierta declaracion en causa criminal que se instruye sobre abusos en el repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Roquetas.

Dado en Almería á 12 de Febrero de 1880.—Carlos Morell y Gomez.—De orden de S. S., José de Vazquez.

Balaguer.

D. Florentino Velasco, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Balaguer.

Por la presente requisitoria hago saber que en este mi Juzgado se instruye causa criminal de oficio sobre lesion grave contra José Melendres y Orpella, alias Valen, natural y vecino de Castelló de Farfana, de 21 años de edad, estatura alta, cara larga, nariz aguileña, barba lampiña, color triguño y ojos negros, y cuyo actual paradero se ignora, puesto que se ha ausentado del punto de su residencia, y contra el que se ha dictado auto de prision provisional.

Encargo á todos los Sres. Jueces de primera instancia y Justicias civiles y militares en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), procedan á la busca y captura de dicho reo por todos los medios posibles, conduciéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado.

Asimismo se cita, llama y emplaza á dicho José Melendres y Orpella, alias Valen, para que dentro del término de 20 días, contaderos desde la publicacion de la presente, se persone en este Juzgado para recibirle la oportuna indagatoria y defenderse despues de los cargos que contra él resultan de la indicada causa; apercibiéndole que en caso de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Balaguer á 10 de Febrero de 1880.—Florentino Velasco.—Por mandado de S. S., Antonio Sauret, Escribano.

Belmonte.

D. Manuel Sevillano, Juez de primera instancia de Belmonte y su partido, en la provincia de Cuenca.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Rodriguez Garcia, natural de Villar de la Encina y vecino de Almonacid del Marquesado, de este partido judicial, que según noticias salió del referido pueblo con direccion á Asturias, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado para recibirle declaracion en la causa que contra él mismo y otro se sigue sobre corta de árboles; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belmonte á 12 de Febrero de 1880.—Manuel Sevillano.—Por mandado de S. S., Pedro Pozo.

Brihuega.

El Sr. D. Salvador Sanchez y Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido, ha acordado en auto de esta fecha se cite á cuatro ó cinco quinquilleros, de los cuales dos son jóvenes, y que en union de dos ó tres mujeres estuvieran en la tarde del 28 de Enero último en el pueblo de Archilla, cuyo domicilio y señas personales se ignoran, para que en el término de 10 días, á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se instruye por sustraccion de vino de la bodega de Trifon Galvez Machuca, vecino de dicha localidad, en la noche del 28 al 29 del mismo mes de Enero; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Brihuega á 9 de Febrero de 1880.—V. B.—Salvador Sanchez.—Por su mandado, Juan Rodriguez.

Búrgos.

D. Faustino Garcia Sarria, Juez de primera instancia de esta ciudad de Búrgos y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Gregorio Aragon y á la esposa de este Felipa Tola, cuya naturaleza, vecindad y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días, á contar desde que esta requisitoria se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado al objeto de la práctica de ciertas diligencias que tengo acordadas en la causa que me hallo instruyendo contra D. Miguel Lopez y D. Fulgencio Sevilla, Inspectores que fueron de Orden público de esta capital, sobre abusos cometidos en el ejercicio de sus cargos, ó en otro caso pongan aquellos en conocimiento de este Juzgado y dentro del mismo término el punto donde se encuentren.

Dada en Búrgos á 9 de Febrero de 1880.—Faustino G. Sarria.—Por mandado de S. S., Nicolás Lopez.

Calatayud.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Hermenegildo Martinez y Sanz, natural y vecino de Tortuera, partido judicial de Molina de Aragon, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia de justicia acordada en la causa que se instruye sobre hurto de gallinas; con apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Calatayud á 12 de Febrero de 1880.—Eduardo Torres.—De su orden, Manuel Palomares.

Callosa de Enasarriá.

D. José Estéban Quilez, Juez de primera instancia de este partido de Callosa de Enasarriá.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Perez Llorca, alias Picorro, natural y vecino de Alfaz, casado, leñero, de 35 años de edad, de estatura baja, barba cerrada, pelo castaño oscuro, nariz regular y ojos claros, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado para notificarle la sentencia dictada en la causa contra el mismo sobre hurto de leña en tierras de Francisco Llinares, citarle y emplazarle; apercibido que de no realizarlo en dicho término se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y detencion del nombrado José Perez Llorca, y su conduccion á las cárceles de este partido.

Dada en Callosa de Enasarriá á 12 de Febrero de 1880.—José Estéban Quilez.—Por mandado de S. S., Fernando Berenguer.

Carmona.

D. Pedro Carlos Loysele y Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Carmona y su partido.

Hago saber que en causa que instruyo por la Escribanía del que refrenda sobre hurto contra Juan José Rovira Gomez, natural de Osuna, vecino de Sevilla, con domicilio en la calle Conde Negro, núm. 13, de estado casado, de ocupacion quinquillero ambulante, y de edad de 42 años, que es de estatura buena, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, nariz y boca regulares, y color triguño, el cual no ha sido encontrado en el pueblo de su vecindad y se ignora su paradero.

En su consecuencia, lo cito, llamo y emplazo para que dentro del término de 10 días, á contar desde el siguiente al de la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia de Sevilla, se presente en los estrados de este Juzgado de mi cargo á ampliar la declaracion indagatoria que tiene prestada en dicha causa; bajo apercibimiento que si no se presenta dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Además, á nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todos los Sres. Jueces y Autoridades del Reino, así que á los agentes de la policia judicial y á los individuos de la Guardia civil, para que por cuantos medios les sugiera su celo procuren averiguar el paradero del referido Juan José Rovira; y en contra, procedan á su detencion y remision á este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en Carmona á 7 de Febrero de 1880.—Pedro Carlos Loysele.—Por mandado de S. S., Licenciado Antonio María Gonzalez.

Cartagena.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Encarnacion Garcia Justo, natural de Motril, hija de Cristóbal y de Maria Antonia, soltera, de 26 años de edad, vecina de esta ciudad, á fin de que en el término de 10 días, contados desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre hurto de dinero á Doña Maria Campeno.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á esta plaza de la referida procesada Encarnacion Garcia Justo con las seguridades debidas.

Dada en Cartagena á 12 de Febrero de 1880.—Juan Gualberto Nogués.—José Bayo.

Castropol.

D. Jesús Villamil y Lastra, Juez municipal, en funciones del de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Por el presente se cita y llama á la persona que en las primeras horas de la noche del 21 de Enero último paseaba en la acera de la casa-escuela de la villa de Tapia cuando se disparó un arma de fuego contra Carmen Garcia Fresno, que se hallaba en el corredor de su casa, desde junto la puerta de la fachada Este del Instituto; apercibido con que si no concurre ante este Juzgado á declarar en el sumario que con tal motivo instruyo en el término de 15 días le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Castropol á 4 de Febrero de 1880.—Jesús Villamil.—Por mandado de S. S., Raimundo Fernandez Luanco.

Cervera.

D. Mariano Enciso y Martin, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se dice y manda á Eugenio Puigmartí y Urgell, conocido por el Señoret de Vinre, hijo de Isidro y de Josefa, de 35 años de edad, natural de Barcelona y vecino que fué de San Antolin, casado, comerciante y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia de justicia en méritos de causa criminal que se le instruye sobre estafa.

Al mismo tiempo se exhorta, en nombre de S. S. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), á todas las Autoridades y demás funcionarios que componen la policia judicial, y de mi parte les ruego procuren la busca y captura de dicho Puigmartí, y caso de conseguirla dispongan su conduccion ante este Juzgado.

Dada en Cervera á 4 de Febrero de 1880.—Mariano Enciso.—Francisco Llobet.

Enguera.

D. Miguel Aguilera, Juez de primera instancia de la villa de Enguera y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al cabecilla carlista José Santés Mungui para que dentro del término de 15 días se presente en la sala-audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo me hallo sustanciando sobre rebelion carlista y excesos cometidos por este en el pueblo de Montesa.

Dada en Enguera á 31 de Diciembre de 1879.—Miguel Aguilera.—Por su mandado, Luis Almenar.

Frechilla.

D. Eduardo de Angulo, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Joaquin Delgado Martin, natural de esta villa, de edad de 24 años, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á nombrar un curador ad litem que le represente y defienda en el expediente de abintestato que instruyo con motivo del fallecimiento de Santiago Delgado Villamuza, vecino que fué de esta villa, padre del Joaquin.

Tambien se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á heredar al Santiago Delgado para que en el expresado término de 30 días comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador del mismo con poder bastante y á direccion de Letrado á deducir el que consideren las asista; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo las parará el consiguiente perjuicio, pues así lo tengo acordado en providencia de este día, dictada en el juicio de abintestato que instruyo con motivo del fallecimiento de expresado Santiago Delgado.

Dado en Frechilla á 9 de Febrero de 1880.—Eduardo Angulo.—Por mandado de S. S., José Garcia. —P

Granada.—Campillo.

D. Emilio Miranda Godoy, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad de Granada.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, á Joaquin Cordobés Ronco, alias Beo, natural de Fuente del Arco, provincia de Badajoz, vecino de dicho pueblo, de estado casado, hijo de Joaquin y Concepcion, de ejercicio del campo, edad 31 años; sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara oval, boca regular, barba poblada, color moreno, estatura un metro 600 milímetros; para que se presente en este Juzgado á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre quebrantamiento de sentencia, y de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar; y ruego y encargo á todas las Autoridades y demás dependientes de la policia judicial procedan á la captura del Joaquin Cordobés Ronco, y caso de conseguirlo sea

conducido por tránsitos á la cárcel de esta ciudad á disposicion de este Juzgado.

Dado en Granada á 8 de Febrero de 1880.—Emilio Miranda Godoy.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Montero.

Guadix.

D. Ramon Garcia Ochoa, Juez municipal de esta ciudad, y Regente del de primera instancia de la misma y su partido etc.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á Juan Rus Rodriguez, vecino de Charchez, para que en el término de 20 dias, á contar desde que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en causa que en el mismo se le sigue sobre lesiones á su convecina Josefa Aguilera; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadix á 5 de Febrero de 1880.—Ramon Garcia Ochoa.—Por su mandado, Miguel Garcia Barthe.

D. Ramon Garcia Ochoa, Abogado, Juez municipal de esta ciudad y Regente del Juzgado de primera instancia de ella y su partido por indisposicion del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 20 dias, á contar desde su insercion en la *GACETA DE MADRID*, á Antonio Garcia Serrano, alias Alcuza; su hijo Rosendo Garcia Baeza, Torcuato Molina Ramirez, alias Duque, y Antonio Gujarro Casado, alias Choto, vecinos de la villa de Hueneja, de este partido, para que se presenten en este Juzgado á prestar cierta declaracion en causa criminal que se sigue contra Francisco Gonzalez Ramirez, alias el Burro, sobre lesiones á Antonio Martos Checa, ámbos de dicha villa.

Dado en Guadix á 5 de Febrero de 1880.—Ramon Garcia Ochoa.—Por mandado de S. S., José Sabella y Aguilera.

Huete.

D. Mariano del Pozo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Huete y su partido.

Hago saber que en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre robo de dinero en la casa de Leon Alcázar Huerta, vecino de Verdelpino de Huete, en la tarde del 4.º del actual, he decretado por auto fecha de ayer el procesamiento y prision provisional de Fernando Lopez Gonzalez, natural y vecino de dicho pueblo, viudo, jornalero, de 47 años de edad, cuyas señas personales son: estatura alta, delgado, color sano, ojos azules, barba algo roja, pelo y cejas rubias, con grandes entradas; viste pantalon y chaqueta de cordellate y chaleco de paño, todo viejo, faja negra de estambre, camisa de color rayada, pañuelo á la cabeza y calzado de abarcas; é ignorándose su paradero, he acordado expedir la presente requisitoria para que dentro del término de 12 dias, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que en dicha causa le resultan y ser constituido en prision; prevenido de que si deja de hacerlo será declarado rebelde con arreglo á las disposiciones de la Compilacion general sobre el enjuiciamiento criminal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades é individuos de la policia judicial que, en el caso de ser habido el indicado sujeto, procedan á su captura y conduccion á este Juzgado con las debidas prevenciones.

Dado en Huete á 12 de Febrero de 1880.—Mariano Pozo.—Por mandado de S. S., Félix Almonacid.

Játiva.

D. Juan Tomás Herrero, Juez de primera instancia de Játiva y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario penden autos de juicio necesario de testamentaria de Teresa Escolano y Garcia, vecina que fué de esta ciudad, promovidos por Doña Amalia Carrasco y Ballesteros, como madre de Olegario y José Barberá; y en virtud de lo acordado en los mismos autos en providencia de 6 del actual, se cita á D. Olegario Barberá y Escolano, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca á formar parte en los indicados autos de testamentaria; pues que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Játiva 11 de Febrero de 1880.—Juan Tomás Herrero.—Por su mandado, Mariano Baldoval y Aliaga. —P

Jerez de la Frontera.—San Miguel.

El Juez municipal, accidental de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente cito y llamo á Alonso Gerena, trabajador de campo, y últimamente de ocupacion demandadero, y del que se ignoran sus demás circunstancias, para que dentro de 15 dias siguientes al de la insercion de este edicto en la *GACETA DE MADRID* se presente en este Juzgado, situado en la planta alta de la Casa de Justicia, plaza del Arenal, á prestar cierta declaracion en autos que instruyo por usurpacion de terreno; apercibido de que trascurrido dicho término le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Jerez de la Frontera 11 de Febrero de 1880.—Fernando de Lavallo.—Eduardo Ballesteros.

Lalin.

D. Juan Diaz de la Rocha, Juez de primera instancia de la villa de Lalin y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ramon Fernandez Garcia, vecino de Vilela, término municipal de Rodeiro, en este partido, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de ocho dias, á contar desde la última in-

sercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion sin juramento en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de robo en la casa de D. Miguel Fernandez; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia se sirvan practicar las más activas diligencias para la busca y captura del Ramon Fernandez Garcia, cuyas señas personales se insertan á continuacion.

Dada en Lalin á 6 de Febrero de 1880.—Juan Diaz de la Rocha.—Por su mandado, Licenciado Nicasio Blanco.

Señas del procesado.

Estatura regular, color bueno, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada y negra; viste pantalon y chaqueta de paño negro, calza botinas y cubre sombrero de paño negro, de los llamados portugueses, siendo su edad de unos 30 años.

La Vecilla.

D. Ceferino Gamoneda, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Doña Leopoldia Fernandez, vecina que fué de Oviedo, y cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion de esta en los *Boletines oficiales* de Oviedo y Leon y *GACETA DE MADRID*, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de rendir declaracion de inquirir en causa que se la sigue por infraccion del reglamento de ferro-carriles; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

La Vecilla 11 de Febrero de 1880.—Ceferino Gamoneda.—Por mandado de S. S., Leandro Mateo.

Liria.

D. Francisco Palau y Sagera, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isabel Contreras Vilches, consorte de Guillermo Almansa y Marin, natural y vecina de Jumilla, provincia de Murcia, habitante en la calle Nueva, casa sin número, que no ha podido ser habida en su domicilio, para que dentro de 15 dias se presente en este Juzgado á fin de ser reconocida por Facultativos, y manifestar estos el tiempo que pudo durar la lesion que aquella recibió, inferida por Francisco Hilario Esteve; pues en providencia de hoy así lo tengo mandado en la causa contra dicho Hilario.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial de la Nacion se sirvan practicar las diligencias conducentes para la busca de dicha Isabel Contreras.

Dado en Liria á 7 de Febrero de 1880.—Francisco Palau.—Juan F. Porta.

Madrid.—Buenavista.

El Sr. D. Francisco Rondan, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, ha resuelto se cite por la presente á Petra Perez, cuyo paradero se ignora, para que á término de seis dias se presente ante dicho Sr. Juez en su Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á fin de celebrar un careo en causa criminal.

Madrid 12 de Febrero de 1880.—El Escribano actuario, Bonifacio Guillema.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita, llama y emplaza por este único edicto y término de seis dias á las personas que en la madrugada de la Nochebuena del año próximo pasado iban tocando la pandereta por las inmediaciones de la Plaza de Toros, en cuyo sitio fueron lesionados Casimiro Peyal Ramos y Felipe de la Cruz, así como á las demás personas que presenciaron dicho hecho, á fin de que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á declarar en la causa que con dicho motivo instruyo; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Febrero de 1880.—V.º B.º—Francisco Rondan.—El Escribano, por Carretero, Francisco Fernandez de la Torre.

Madrid.—Centro.

D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 15 dias á Miguel Martinez Lozano, alias Califa, natural de Llanes, provincia de Oviedo, de estado viudo, de 38 años de edad, portero que fué de la casa núm. 4, calle de la Flora, en esta Corte, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado á prestar su indagatoria en la causa que se le sigue por imprudencia temeraria; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades del órden judicial, gubernativo y Comandantes de la Guardia civil, que en cualquier punto en que sea habido el mencionado Miguel Martinez Lozano procedan á su detencion, remitiéndole a la cárcel de hombres de esta Corte á disposicion de este Juzgado para los fines acordados.

Dada en Madrid á 13 de Febrero de 1880.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S., Venancio de Orcha.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama á Don

Eduardo Fernandez Calderon, que habitó en la calle de la Aduana, núm. 43, y cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que en el preciso término de seis dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Febrero de 1880.—El actuario, Valentin Ballester.

Montalban.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en causa que se sigue en este Juzgado por robo de 69 duros en monedas de oro, comatido por dos hombres armados y ya presos en uno de los domingos últimos del mes de Noviembre próximo finado, en el camino que existe desde el pueblo de Cosa al de Portalarubio, á un comerciante de azafran, que dijo ser de Torrijo, quien hasta la fecha no ha podido ser conocido, se tiene acordado citar de comparecencia ante este Juzgado para ser examinado y restituírle la cantidad robada dentro de los 10 dias siguientes á la insercion de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia; bajo apercibimiento que de no hacerlo se dará á la causa la tramitacion correspondiente.

Montalban 11 de Febrero de 1880.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Manuel Yague.—El Escribano, Benigno Estéban.

Montilla.

D. Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Montilla.

Hago saber que por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Mariano Alfalla, de estos vecinos; pues así lo tengo acordado en expediente de abintestado que en este Juzgado se instruye y por la Escribanía del que refrenda.

Dado en Montilla á 7 de Febrero de 1880.—Leopoldo Gandarias.—El actuario, Aurelio Fernandez. —P

Mula.

D. Manuel Izquierdo y Díez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se llama á José María Marin Espinosa, natural y vecino de esta villa, soltero, jornalero y menor de edad, para que en el término de 10 dias, á contar desde su insercion en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado para cierta diligencia que le interesa; bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Mula á 12 de Febrero de 1880.—Manuel Izquierdo Díez.—Por su mandado, Antonio Miñanos.

Orense.

El Sr. Juez de este partido en causa contra Liborio Quintela, conocido tambien con el nombre de Gregorio, y otros sobre lesiones graves á Manuel Fernandez, las cuales le originaron su muerte, se ha servido dictar la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Orense, á 7 de Abril de 1879, el Doctor D. Antonio Nieto y Pacheco, Juez del partido.

Habiendo visto la presente causa, que tuvo principio en 10 de Junio del año próximo pasado, instruida de oficio contra Francisco Vazquez Cantona, natural de la parroquia de Viña, Alcaldía de Cee, partido de Carballino, vecino de Rairo, parroquia de Santa Eufenia del centro de esta capital, soltero, hijo de Antonio y de Benita, criado doméstico de D. José Novoa, de 17 años, sin instruccion en leer y escribir, no consta haya sido antes procesado; D. Tadeo Novoa y Novoa, natural y vecino de dicho Rairo, hijo de D. Joaquin y Doña Vicenta, casado, propietario, de 26 años de edad; tiene dos hijos, instruido en leer y escribir, tampoco ha sido anteriormente procesado; Benito Deza Pereira, de la misma naturaleza y vecindad que el anterior, casado, con dos hijos, siendo el de Matías y Josefa, de 28 años, conocido por Caña, Labrador, sin instruccion en leer y escribir, tampoco ha sido procesado; Florentina Graña, hija de padre incógnito y de Tomasa, natural de Criñodagua, Alcaldía de Junquera de Ambia y con residencia accidental en la casa de la Marquesa de Leis, en el término de Rairo, soltera, de 20 años de edad, criada doméstica, no consta que haya sido procesada, sin instruccion en leer y escribir; Benito Rodriguez Garcia, natural de Santa María de la Barra, Alcaldía de Coles, casado, Labrador y casero de la Marquesa de Leis, hijo de Domingo y de Ignacia, no sabe leer ni escribir, ni ha sido procesado; Ramon Iglesias, procedente de la Inclusa de esta capital, soltero, aprendiz de sastre y Labrador, de 15 años y tres meses de edad, vecino del caserío del Marques de Leis, término de Rairo, parroquia citada de Santa Eufemia del Centro, no sabe leer ni escribir, ni consta que haya sido procesado; José Lopez Quintela, hijo de Justo y de Josefa, soltero, Labrador, jornalero, de 24 años, natural y vecino del lugar de Besteirios, parroquia de San Salvador de Bubal, Alcaldía de Carballido, partido de Chantada, no sabe leer ni escribir, ni ha sido anteriormente procesado; Francisco Lopez Quintela, hermano del anterior, soltero, Labrador, jornalero, de 29 años de edad, sin instruccion alguna, y de la propia naturaleza y vecindad, tampoco consta haya sido procesado, y Liborio Quintela, conocido por Gregorio, hijo de padre incógnito y de Lorenza Quintela, natural y vecino del mencionado lugar de Besteirios, parroquia de San Salvador de Bubal, Ayuntamiento de Carballido, partido de Chantada, soltero, Labrador, licenciado del Ejército, de 27 años de edad, sin instruccion en leer y escribir, no consta que haya sido procesado, estándolo ahora todos ellos sueltos menos Francisco Lopez Quintela, que se halla preso en esta cárcel pública, sobre muerte violenta á Manuel Fernandez á consecuencia de la lesion grave que con instrumento contundente le infirieron en la cabeza la noche del 9 de expresado mes de Junio;

1.º Resultando que yendo como á las cinco y cuarto de la mañana del 10 de Junio el Presbítero D. Camilo Rios, de este domicilio, por el camino de los términos de Rairo, y en dirección á este mismo pueblo, á decir misa, observó que en el expresado camino, y próximo á la casa del Sr. Marqués de Leis, se encontraba tendido en el suelo y bañado en sangre, que derramaba por la cabeza, Manuel, criado de D. Tadeo Novoa, de una herida grave que tenía en la indicada región; y que en la duda de si se hallaba vivo ó muerto, procuró informarse, aproximándose y dirigiéndole algunas preguntas, que no contestaba sino con ligeras señales ó movimiento de cabeza, y entonces dió parte al Alcalde pedáneo más inmediato, y adoptó las medidas conducentes para prodigar al herido los auxilios espirituales que su estado reclamaba; el cual, á las preguntas dirigidas por dicho Presbítero acerca del agresor, indicaba con sus movimientos de cabeza inclinándola hácia la casería del Marqués:

2.º Resultando que puesto en conocimiento del Juzgado el anterior suceso, se constituyó inmediatamente en el paraje donde tuvo lugar, y en el fué hallado, poco más allá del caserío del Marqués de Leis, tendido en el camino que de Orense conduce al pueblo de Rairo, el herido que lo estaba sobre el parietal izquierdo, con una lesión de forma irregular, de la que salía porción de masa encefálica, notándose además que á la distancia como de 86 pasos había porción de sangre en el suelo, y en la misma dirección, á 49 pasos, está la portada principal de la mencionada casa, encontrándose además un sombrero hongo negro con una rotura en la parte superior; y por último, tres palos, uno de castaño de tres cuartas y una pulgada de largo, otro de aliso de seis cuartas y media de largo, y otro de encina ó alcornoco de ocho cuartas y una pulgada de longitud; folio 4 vuelto:

3.º Resultando del informe de los Facultativos forenses que el herido lo estaba en el parietal izquierdo con una lesión de forma irregular, de la que salía porción de masa encefálica, indicando esto la fractura del referido hueso: que dicho herido, aunque presentaba síntomas de vida, indicada por la respiración, la calorificación y circulación, no hablaba ni tenía conocimiento para declarar; folio 8 vuelto:

4.º Resultando del informe ó declaración de esencia de los mismos Profesores que el referido herido, llamado Manuel, criado de D. Tadeo Novoa, no se le encontró más lesión que la descrita en la anterior declaración, y esa de forma irregular, hecha con un cuerpo contundente de borde algo cortante, situada en el parietal izquierdo, con fractura de este hueso, habiendo salido por la misma alguna masa encefálica correspondiente al lóbulo superior del cerebro, de la que se extrajeron con las pinzas algunas esquirlas del mencionado hueso y un retazo de paño, que por su forma, dimensiones y calidad indicaba ser del sombrero que se encontró al lado del enfermo en el camino: que dicho enfermo continuaba todavía sin conocimiento, y sólo se apreciaba que tenía vida por el pulso y demás síntomas ya mencionados: que por esta razón, y atendiendo al sitio donde fué herido y á las partes que ha interesado, lo conceptuaban de gravedad é inminente peligro y de difícil curación; y que con el fin de evitar en lo posible una congestión le hicieron la oportuna cura, dejándolo en el hospital, donde había sido trasladado en su conveniente posición, encargando al enfermero de guardia cuidase de que hiciese los movimientos menos posibles con la cabeza:

5.º Resultando que los mismos Profesores, y en el propio día, pasaron á la cárcel, donde se encontraba el procesado Francisco Vazquez; y reconocido este, que se quejaba de dolores en la articulación coxofemoral izquierda y en la cabeza, hallando en la primera un insignificante equimosis que le impedía hacer los movimientos de extensión y flexión de la extremidad correspondiente, y en la cabeza una pequeña hinchazón en la parte media del parietal izquierdo, cuyas lesiones, á beneficio de los medicamentos que le propinaron, supusieron que sanarían dentro de pocos días:

6.º Resultando que el día 14 del susodicho mes de Junio, y hora de las once de la mañana, comparecieron los dos Facultativos para dar cuenta al Juzgado de que acababa de fallecer á las diez y media de su mañana el lesionado Manuel Fernandez, confirmando así el pronóstico que desde un principio habían formado respecto de su gravedad; y habiéndoles puesto de manifiesto los tres palos ya descritos, aseguraron que á su modo de entender sólo con uno de ellos, que es el más pesado, y con cuatro bordes cortantes, pudo verificarse la herida reconocida, reservándose para asegurarlo con más certeza la disección anatómica del difunto:

7.º Resultando que practicada la indicada operación, no reconocieron en el cadáver más vestigios de lesión que una herida transversal situada en el occipital izquierdo como de unos dos centímetros y medio de longitud, que parecía haber sido hecha con algun cuerpo contundente y borde cortante, y que estaba fracturado el mencionado hueso parietal, correspondiendo este á la herida observada en el cuero cabelludo, con la diferencia de que el agujero no era de la misma forma que la que se apreció en aquel, pues era redonda, aunque irregular, y de la forma del agujero que se reconoció en el sombrero, como de medio duro de plata de extensión: que la caja huesosa presentaba ostensiblemente la herida profunda de la masa encefálica, correspondiente al lóbulo superior izquierdo, de la que extrajeron algunas esquirlas y un pedacito de forro del sombrero, y congestionado el resto de la masa encefálica; deduciendo de todos estos antecedentes que la herida, por la forma que presentaba en el hueso, y teniendo en cuenta las esquirlas y forro que se extrajo de la masa encefálica, debió haber sido producida por algun apero de labranza, como vulgarmente se dice en este país, «sacho de mano ó petola», y causa ocasional é inevitable de la muerte

debida á dicha fractura y lesión de la masa encefálica, y á una congestión cerebral que se verificó en los días que permaneció en el Hospital; folio 87:

8.º Resultando que el lesionado Francisco Vazquez Cantona quedó completamente sano el 15 del expresado mes de Junio; folio 88:

9.º Resultando que en la mencionada tarde del 9 de Junio, y hora poco más ó ménos de las siete, estaban espigando cebada en uno de los terrenos de la casa de campo del Marqués de Leis Rosa Quintela, su hermana Ponciana, su esposo Benito Rodriguez, Francisco y José Lopez; y pasando á campo travieso por dicho paraje Francisco Vazquez y Manuel Fernandez, criados de D. Tadeo y D. José Novoa, y habiéndoles reconvenido el Benito y su consorte porque causaban daño, pudiendo excusarlo marchando por el camino, replicó el Manuel, segun unos, «que ahora hablaban porque estaban juntos, pero que á la noche no chillarian», y segun otros, «ahora habláis mucho porque estais juntos, pero á la noche no chillareis»; folios 4 vuelto, 13, 19, 21, 31 vuelto, 44, 58, 137, 141; hecho probado:

10. Resultando que los dos referidos Francisco Vazquez y Manuel Fernandez se dirigieron á seguida á la casa de campo de Manuel Castro Rodriguez; y sentándose en la puerta de la misma con Avelina y Vicenta Castro, hijas de aquel, permanecieron conversando con ellas hasta la hora de las diez de la noche, en que fueron llamadas por su expresado padre para que entrasen á cenar, como lo verificaron, invitando también al Fernandez y Vazquez para que les acompañaran, lo cual rehusaron, marchándose inmediatamente, ignorando en qué dirección, quedando además dentro de la casa con la familia del Castro D. Tadeo Novoa, que había llegado poco despues de anochecido, y Benito Deza, que también se presentó acompañando al jóven Gerardo Castro, que había ido por dos cuartillos de vino para la cena al inmediato pueblo de Rairo; folios 33 y 34 vuelto, 35, 36, 37 y 39; hecho probado: que el Benito dijo al Novoa reprehendiéndole á su criado para que no pasase por las heredades, pareciendo en esto Manuel Fernandez y Francisco Vazquez, que habían pasado y volvieron atrás, bajando entonces de la casa Francisco y José Lopez, y diciendo Francisco Vazquez: «ajo, qué es esto», empezó á dar palos á Francisco Lopez, tomando parte también Manuel Fernandez y José Lopez, unos contra otros, observando varios de los testigos presenciales de la riña que Francisco Lopez con un rodo que tenía en la mano descargó un fuerte golpe en la cabeza á uno de los dos jóvenes criados de los Novoa, derribándolo al suelo, folios 45, 452, 438, 441 y 443; cuyo rodo, aunque fué visto por otros al lado del herido, folios 90 vuelto, 92, 94 vuelto, 95, 96 y 99, desapareció de aquel paraje sin saber quién se lo llevara; hechos también probados:

11. Resultando que celebrados diferentes careos entre los procesados para desvanecer las dudas y contradicciones que se notaban en sus respectivas declaraciones, nada se adelantó en este particular que merezca consignarse, sino que Francisco Lopez dió un palo á Francisco Vazquez, que el Francisco niega cuanto se le pregunta, y su hermano José afirma que estuvieron ámbos en las heredades del Marqués cuando pasaron los criados de los Novoa; añadiendo el José que por miedo á su hermano ha vacilado y le ha estado responder el que estuvieron por la tarde en las heredades: que D. Tadeo y otros presos le aconsejan que declare contra su hermano, pero que no Benito Rodriguez, el cual fué á apaciguar la riña ó á los reñidores, pero que no sabe quiénes eran: que el citado José Lopez, careado con D. Tadeo Novoa, despues de varias réplicas y contradicciones en cada palabra, convino al fin en que llegó al sitio con su hermano, y este riñó con Benito el de Rairo de palabras, y dice que no sabe más á dónde fué ni con quién, y de mal humor rechaza las preguntas contestando que nada sabe, conservando el D. Tadeo su calma y buena actitud, folio 72 vuelto: que careado el mismo procesado con Benito Rodriguez, al expresar este á aquel que estuvo presente en el acto de los palos y debía saber quién les dió y á quién, porque lo presencié, insistía en su negativa diciendo que si vió reñir, no el batirse á palos, siempre vacilante en su modo de expresarse y accionar, y precavido, parado y prevenido en palabras y contradiciéndolos; y el Benito se expresaba con toda calma y sosegada actitud y regular razonamiento, notándose en dicho Francisco en el careo último con Ramon Iglesias los mismos síntomas de descomposición, agitacion y desasosiego; folios del 30 al 65 y del 70 al 74:

12. Resultando que el José Lopez Quintela negó en su inquisitiva, folio 46, haber estado en la riña de que nos venimos ocupando, aunque oyó el ruido que producía y dar palos, sin saber quién ni á quién, ni que resultaran heridos Manuel Fernandez y Francisco Vazquez, mediante á que se fugó del sitio; añadiendo que ignoraba si su hermano Francisco tomó parte en la refriega, y que si se fugó fué por temor de que se le atribuyese participacion en aquellos sucesos, ignorando también por qué se fugara su hermano Francisco, con quien se había reunido entre doce y una del día de hoy (era el 12 de Junio) casualmente en una casa de la costurera llamada Rosario, calle de los Cortadores, en donde fueron capturados por la Guardia civil y conducidos á la cárcel, y afirmó haber estado con su hermano en el paraje donde se ocupaban en espigar cebada Benito Rodriguez y demás sujetos ya mencionados, y que se enteró de lo que ocurrió al atravesar Manuel y Francisco, criados de los Novoa, por aquella heredad al ser reprehendidos por la Ponciana y su marido, y la contestacion que dieron «de qué hablaban así por estar muchos juntos, y que si fuera de noche no chillarian»:

13. Resultando de la inquisitiva de Francisco Lopez que afirma haber estado con su hermano la noche del 9 de Junio en la casa del casero del Marqués de Leis Benito Rodriguez y

su familia, y despues de cenar se fueron á la cama y no durmió en ella porque se vino á Orense despues de cenar; que no hizo nada en Orense, ni sabe ni da razon de otra cosa alguna, y tan pronto dice una cosa como otra, sin lijera ninguna, lo cual se nota también al interrogarle acerca de que estuvo espigando, y al pasar por allí Manuel y Francisco, criados de los Novoa, les dijo: «atrás, atrás», pues contestó que ni sabe nada acerca de lo que se le pregunta porque llegó á casa ya de noche; pero ahora añade que espigó muy poco tiempo, pero que no vió á los del Rairo; folio 48 al 50 vuelto:

14. Resultando que Benito Rodriguez Garcia y D. Tadeo Novoa se limitaron á intentar separar y pacificar á los de la refriega, sin poderlo conseguir: que como á las seis ó siete de la mañana del siguiente día llegaron Francisco y José Lopez Quintela á la casa de Rosario Quintela, y haciendo conversacion sobre el suceso de la noche anterior, manifestó Francisco Lopez que no sólo le diera el golpe en la cabeza al herido sino que se hartara de darle más golpes y palos; folios 126 al 143 vuelto, 146 vuelto y 147 vuelto:

15. Resultando que Ramon Iglesias, conocido con el apellido de Rey, pidió al Juzgado, y lo mismo José Lopez Quintela, ordenase que la ampliacion de las inquisitivas que tenían prestadas; y acordado así, manifestó el primero que por miedo á Francisco Lopez, que le amenazó la noche del suceso y despues de que le había de matar ó lo envenenaría si no negaba siempre, ha ocultado: que instantes despues del suceso, en la casa de campo, el niño Alberto referia al declarante que el Francisco Lopez había herido al ya difunto Manuel Fernandez; que este llevaba un sachó; que el Francisco le hizo caer de un palo, y cogiendo dicho instrumento dió con él al Manuel en la cabeza, y despues otros más palos cuando ya estaba caído en tierra, y que el Francisco se presentó allí entonces y amenazó de muerte al que declarase y al Alberto, haciendo igual amenaza si confesaban ó no ocultaban el suceso á su hermano José Lopez; y este último, que tiene miedo á su hermano, porque le ha amenazado con que le mataria si decía la verdad, que por eso la ha ocultado, y aun hoy no se atreve á decir la ni culpar á su hermano, aunque cree que lo merece, porque él fué el que hirió y golpeó al Manuel Fernandez, de lo que están inocentes todos, incluso el declarante, ménos su hermano, folios 166 á 168, primera pieza:

16. Resultando que ofrecido el procedimiento á Ramona Gonzalez, viuda, vecina del lugar de la Iglesia, parroquia de Tamallanes, Alcaldía de Villamarin, madre del finado Manuel Fernandez, renunció á mostrarse parte; y elevada la causa á plenario, se propuso y suministró por Francisco Lopez Quintela, D. Tadeo Novoa, Benito Deza Pereira, Benito Rodriguez Garcia, Ramon Iglesias, José Lopez Quintela, Francisco Vazquez Cantona y Liborio Quintela durante el trámite de prueba la que conceptuaron conveniente, sin que ya en el referido plenario figurase para nada la también indagada Florentina Graña, en razon á que en el sumario quedó demostrada su inculpabilidad, y ni siquiera se la declaró procesada:

17. Resultando que el Promotor fiscal pide se imponga á Francisco Lopez Quintela como autor del delito de homicidio la pena de 12 años y un día de reclusion temporal y accesoria, una octava parte de costas, indemnizacion de 4.000 pesetas á los herederos de Manuel Fernandez, y que se absuelva libremente á Francisco Vazquez Cantona, D. Tadeo Novoa, Benito Deza Pereira, Benito Rodriguez Garcia, Ramon Iglesias, José Lopez Quintela y Liborio Quintela, declarando de oficio las costas restantes; y las defensas de Francisco Lopez, Liborio Quintela, José Lopez, Francisco Vazquez Cantona, Ramon Iglesias, Benito Rodriguez Garcia, D. Tadeo Novoa, Benito Deza Pereira solicitan se les absuelva libremente, declarando de oficio las costas:

1.º Considerando que la existencia de los hechos que acaban de referirse, cuya exactitud y veracidad comprueban las páginas apuntadas, convencen de una manera que no da lugar á la más ligera duda que en la tantas veces citada noche del 9 de Junio próximo pasado, y por consecuencia de la riña ó pelea que medió entre los conocidos por los criados de los Novoa, Manuel Fernandez y Francisco Vazquez de un lado ó bando, y de otro los procesados Francisco y José Lopez Quintela, recibió el primero de aquellos una herida en la cabeza de forma irregular, producida con un cuerpo contundente y de borde algo cortante, con fractura del hueso parietal izquierdo, de la cual había salido alguna masa encefálica, correspondiente al lóbulo superior del cerebro, y con tal motivo fué desde luego apreciada de gravedad, inminente peligro y difícil curación:

2.º Considerando que por consecuencia de la indicada lesión falleció el infortunado Manuel Fernandez en la mañana del 14 del precitado mes, ó sea á los cinco días; y de estos antecedentes se deduce que el delito de que se trata es el de homicidio, simple definido y penado por el art. 19 del Código penal:

3.º Considerando que el autor convicto del grave y punible delito mencionado fué el Francisco Lopez Quintela:

4.º Considerando que en sentir del que provee no intervino en la comision del insinuado delito ninguna circunstancia agravante ni la atenuante de haber obrado el culpable por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación, pues segun tiene declarado el Tribunal Supremo se requiere para apreciar la existencia de dicha circunstancia que aparezca probada la causa ó motivo que pudiera agitar las pasiones del agente, y esto no sucede en nuestro caso:

5.º Considerando que á pesar de que el acusado Francisco Lopez Quintela articuló y probó en el trámite oportuno que Rosario Quintela y su hija al pasar por la cárcel y pregun-

tádoe cómo estaba su causa, al contestarle que lo mismo, le propuso la primera que si le daba la fianca que tenía próxima á la de ella declarar á su favor, este hecho, caso de ser cierto, no desvirtúa los cargos que resultan del sumario independientemente de lo declarado por estas y otros testigos acerca del indicado particular:

6.º Considerando que resulta también justificado que en la mencionada riña fué igualmente lesionado Francisco Vazquez, y que sanó de las contusiones á los siete días, cuyo hecho constituye una falta definida y penada en el art. 602 del Código penal, y su conocimiento como incidente del delito principal es de la competencia de este Juzgado, atendido lo dispuesto en los artículos 683 y 684 del propio Código penal; como quiera que resulta acreditado el fallecimiento del expresado José Lopez Quintela, autor de la insinuada falta, no hay necesidad de ocuparse de este hecho:

7.º Considerando que toda persona responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente:

8.º Considerando que si bien en un principio por la oscuridad que ofrecían las actuaciones sumarias hubo motivos para suponer más ó menos á los inquiridos en tal concepto D. Tadeo Novoa y Novoa, Benito Deza Pereira, Francisco Vazquez Cantona, Benito Rodríguez García, Ramon Iglesias, el José Lopez Quintela y Liborio Quintela, desvanecida por completo en el curso sucesivo del proceso aquella oscuridad, y hecha la luz, es hoy procedente la absolución libre de todos los sujetos referidos:

9.º Considerando que en cuanto á la Florentina Graña, si bien fué indagada por de pronto al ser detenida, desvanecidos como quedaron ya desde luego los indicios que motivaron su detención, se está en el caso de sobreseer libremente, cual ya pudo verificarse al ser alzada dicha detención:

Visto el artículo citado 419; y el 1.º, 11, 13, 18, 29, 33, 47, 49, 50, 60, 63, 64; regla 1.ª del 82; 91 y 602 también citado, todos del Código penal, y demás de aplicación del mismo; y el 271 de la ley provisional ya expresada;

Falla que debe condenar y condena al Francisco Lopez Quintela, como autor del delito simple de homicidio, á la pena de 14 años, ocho meses y un día de reclusión temporal; á la de inhabilitación absoluta, también temporal, de siete años cuatro meses y un día; á la de privación del derecho de elegir y ser elegido para cargos públicos de elección popular durante el tiempo de la condena, é incapacidad para obtener los honores, empleos, cargos y derechos mencionados en el núm. 1.º del supradicho art. 33; á que satisfaga á Ramona Gonzalez, madre del interfecto Manuel Fernandez, 2 000 pesetas por indemnización de perjuicios; y por último, al pago de la octava parte de costas; absolviendo libremente á los otros procesados Francisco Vazquez Cantona, D. Tadeo Novoa y Novoa, Benito Deza Pereira, Benito Rodríguez García, Ramon Iglesias Expósito y Liborio Quintela, conocido también con el nombre de Gregorio, declarando de oficio las siete partes de costas restantes, y sobreseer libremente respecto á Florentina Graña y al José Lopez Quintela; declarando, por último, el comiso de los tres palos descritos en el sumario, y mandando que se entregue á la referida madre del finado Manuel Fernandez el sombrero que también aparece descrito en dicho sumario.

Y por esta su sentencia, que se consulte con la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, con remesa de la causa por conducto del Ilmo. Sr. Presidente de la misma, previa citación y emplazamiento de las partes, para lo que se libren las órdenes oportunas, definitivamente juzgando así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Antonio Nieto y Pacheco.—Ante mí, Pedro Cardero.

Y no habiendo sido habido, no obstante de las diligencias practicadas, el procesado Liborio Quintela, conocido por Gregorio, natural y vecino del pueblo de Besteirinos, parroquia de San Salvador de Bupal, Ayuntamiento de Carballedo, partido de Chantada, se acordó por providencia de 2 del corriente emplazarle á medio de las oportunas cédulas, que se publiquen en el *Boletín oficial de la provincia de Lugo*, á que corresponde dicho partido de Chantada, en el de esta ciudad y en la GACETA DE MADRID, para que dentro del término de 40 días comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito de la Coruña á usar de su derecho en la expuesta causa por medio de Procurador y Abogado que elija; apercibido de que en otro caso le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Y al efecto expido la presente en Orense á 5 de Febrero de 1880.—El actuario, Pedro Cardero.

Orihuela.

En la causa que en este Juzgado se ha seguido contra Mariano Gea y Gea, alias Mané, por lesiones á Francisco Perez Reyes, y en cuya causa se ha dictado sentencia por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, la que fué publicada en 15 de Octubre y declarada firme en 23 del mismo, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos revocar y revocamos la indicada sentencia, y condenamos al acusado Mariano Gea y Gea, alias Mané, en la pena de tres meses de arresto mayor, y accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho del sufragio durante la condena, abono de 24 pesetas al ofendido Perez por vía de indemnización, y de 8 al Hospital de Orihuela por estancias, sufriendo por insolvencia el apremio provisional correspondiente, y en todas las costas procesales: lo que se testimonia, por lo que se refiere al uso de la pistola, que se remita al Juez municipal de Orihuela para que conozca en el correspondiente juicio de faltas: aprobamos el auto de insolvencia de 9 de Agosto último; para su ejecución librese á su tiempo la oportuna certificación, y con otra devuélvase la causa para la libranza del indicado testimonio.

Y por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Benitez Sanchez.—Manuel Domingo.—Enrique Larsson.—Secretario, Estanislao Giner.»

Habiéndose acordado la notificación por cédula al ofendido Perez Reyes por ignorarse su paradero á pesar de las diligencias practicadas.

Y para que tenga efecto lo mandado libro la presente, que firmo en Orihuela á 4 de Febrero de 1880.—Licenciado Vicente Garcia.

Salas de los Infantes.

D. Antonio Merino, Juez de primera instancia de la villa de Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á tres hombres desconocidos, y cuyas señas se pondrán por nota á continuación, que en la mañana del 4 del actual robaron á dos arrieros de Castrillo de la Reina en el monte de Pinilla de los Barrucoos, para que en el preciso término de 20 días se presenten en este de mi cargo á responder de los cargos que contra ellos resultan; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Así bien se encarga á las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción con seguridades á disposición de este Juzgado de los tres expresados sujetos.

Dado en Salas de los Infantes á 10 de Febrero de 1880.—Antonio Merino.—El actuario, Benito M. Diaz.

Señas de los ladrones.

Uno como de 25 años, estatura regular, grueso, color moreno; viste boina azul, pantalón de sayal, manta blanca con rayas azules y encarnadas, con un borlon en el cogujón, calza abarcas con correas anchas y medias negras.

Otro alto, de mejor color que el anterior, como de unos 40 años; viste pañuelo á la cabeza al parecer de seda, con las puntas colgando atrás, chaqueta de paño ordinario, pantalón de mahon azul raído y calza abarcas.

Las del tercero se ignoran.

Efectos robados.

Seis duros en plata, tres pesetas en id., dos dobles, un costal de estopa, un botín de cuartilla, media hogaza de pan y un poco de lomo, al uno; y al otro 100 rs. en calderilla y tres duros en plata, una vega con dos pellejos, unas alforjas con pan y un botín.

San Cristóbal de la Laguna.

D. Lázaro Sanchez Rivero, Juez de primera instancia accidental de este partido de San Cristóbal de la Laguna de Tenerife.

Hago saber por este tercer edicto que el Licenciado D. José Ossuna y Saviñón, Registrador interino que fué de este partido, cesó en dicho cargo el 20 de Marzo de 1877.

Y en cumplimiento del art. 277 del reglamento para llevar á efecto la ley hipotecaria, se hace presente á todas las personas que tengan alguna acción que deducir contra dicho funcionario comparezcan en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de un mes, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en la ciudad de San Cristóbal de la Laguna de Tenerife á 6 de Febrero de 1880.—Lázaro Sanchez Rivero.—Por mandado de S. S., Juan Fernand y Delgado.

D. Lázaro Sanchez Rivero, Juez de primera instancia accidental del partido de San Cristóbal de la Laguna de Tenerife.

Por el presente segundo edicto hago saber que el Licenciado D. Sebastian de Castro y Cámara, de este domicilio, fué Registrador interino de la propiedad de este partido en las épocas desde 19 de Febrero al 30 de Marzo de 1869, desde 14 de Junio de este año hasta el 12 de Mayo de 1870, desde 15 de Octubre de este último año hasta el 13 de Marzo de 1871, y desde 10 de Julio hasta el 7 de Setiembre de 1877, en que cesó.

Y en cumplimiento del art. 277 del reglamento para llevar á efecto la ley hipotecaria, se hace presente á todas las personas que tengan alguna acción que deducir contra dicho funcionario comparezcan en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de un mes, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en la ciudad de San Cristóbal de la Laguna de Tenerife á 6 de Febrero de 1880.—Lázaro Sanchez Rivero.—Por mandado de S. S., Juan Fernand y Delgado.

Santa Cruz de la Palma.

D. Domingo Garcés de los Fayos y Bardají, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama al Presbítero D. Ezequiel Abreu Concepcion, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 60 días después de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado por medio de Abogado y Procurador á instar el procedimiento de la querrela que á su instancia se ha seguido contra el Licenciado Don Miguel Carrillo y Batista, vecino de la villa de San Andrés y Saucos, por injurias que le infiriera; bajo apercibimiento que de no hacerlo así se entenderá haber renunciado su acción, parándole además el perjuicio que haya lugar, puesto que habiéndose ausentado dicho Presbítero por la isla de Cuba sin dejar instrucciones á su Procurador, ni fondos para sufragar los gastos de su representación, dicho Procurador renunció la representación del querrelante: héchole saber á este la renuncia por medio de exhorto librado á la ciudad de la Habana, nombró á otro de los Procuradores de este Juzgado, el cual no aceptó; y vuelto á librar exhorto para que

el querrelante nombrase otro Procurador, pidió que el Juzgado lo designase por riguroso turno, ó se autorizase á una persona particular para que le representase: nombrados todos los Procuradores, se han excusado de representar al mencionado Presbítero querrelante, porque no tienen instrucciones de él, ni tampoco les ha provisto de fondos; siendo así que no está declarado pobre: en virtud de lo cual, y no pudiendo nombrarse una persona particular que le representase, habiendo Procuradores que pueden hacerlo teniendo fondos ó instrucciones, se mandó librar nuevo exhorto á la ciudad de la Habana para que se hiciera saber al D. Ezequiel Abreu que en el término de 40 días desde que se le notificara se presentase en la mencionada causa por medio de Abogado y Procurador con poder bastante, y pidiera en la misma lo que convenga á su derecho á fin de instar el procedimiento; bajo apercibimiento que de no hacerlo así se entenderá haber renunciado su acción, parándole además el perjuicio que hubiera lugar, cuya resolución no ha llegado á notificarse por no encontrarse al dicho Presbítero en la expresada ciudad de la Habana, ignorándose su actual paradero.

Dado en la ciudad de Santa Cruz de la Palma á 27 de Diciembre de 1879.—Licenciado Domingo Garcés de los Fayos.—Por mandado de S. S., Miguel de la Concepcion y Diaz.

Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Dionisio Izquierdo de Codes, natural de Nieva de Cameros, vecino de esta ciudad, que habitó en la calle Enladrillada, núm. 33, casado, jornalero y de 30 años de edad, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, calle Teodosio, núm. 14, á ampliar su declaración inquisitiva en causa que contra el mismo estoy instruyendo por hurto.

Al mismo tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación á fin de que se sirvan disponer que por sus respectivos dependientes se practiquen diligencias con objeto de averiguar el paradero del Dionisio Izquierdo, y hallado que sea ponerlo á mi disposición en clase de detenido.

Dada en Sevilla á 26 de Enero de 1880.—Fortunato Caña.—El actuario, Ildefonso Valdivia.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Perez, de oficio carpintero, que vivió en la calle Castilla, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, calle Teodosio, núm. 14, á responder á los cargos que le resultan en causa que estoy instruyendo por contrabando.

Al mismo tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación á fin de que se sirvan disponer que por sus respectivos dependientes se practiquen cuantas diligencias estén á su alcance con objeto de averiguar el paradero del Juan Perez, y hallado que sea ponerlo á mi disposición en clase de detenido.

Dada en Sevilla á 31 de Enero de 1880.—Fortunato Caña.—El actuario, Ildefonso Valdivia.

Sevilla.—Salvador.

D. Joaquín Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Narciso Verlain y Maestre, natural de Orán, vecino de Madrid, residente en esta ciudad, soltero, sastre y de 28 años de edad, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado á oír la sentencia recaída en causa seguida contra el mismo por el delito de hurto de un reloj; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dada en Sevilla á 12 de Febrero de 1880.—Joaquín Giron.—El actuario, Emilio Borm.

Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Severo Romera de Luna y Pedro de San Martín Rodríguez, de esta vecindad, que vivieron, el primero en la calle Miguel del Cid, núm. 40, y el segundo en la calle de los Tintes, núm. 10, segundo, para que en el término de 20 días, á contar desde que esta se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado para ser notificados de la sentencia ejecutoria recaída en causa que contra los mismos se ha seguido por robo, y cumplir la condena que se les impone; apercibidos que de no hacerlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares que tuvieren noticias del paradero de José Severo Romera de Luna y Pedro de San Martín Rodríguez para que procedan á su captura al fin indicado.

Dada en la ciudad de Sevilla á 13 de Febrero de 1880.—Salvador Romero.—Juan Romero.

Soria.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mauricio Hernandez Jimenez, natural del Cubo de la Solana, en esta demarcacion judicial, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 dias comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber una resolucion del Juzgado en la causa que se le ha seguido por hurto de una res lanar; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio correspondiente.

Dado en la ciudad de Soria á 14 de Febrero de 1880.—Pedro Moreno.—Por su mandado, Lucas Alameda.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Perez, natural y vecino de Sotillo del Rincon, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion de este en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de prestar una declaracion en la causa que se sigue por falsificacion contra D. Nicolás Sanz y otros; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Soria á 13 de Febrero de 1880.—Pedro Moreno.—Por su mandado, por Simon, Lucas Alameda.

Tarragona.

D. Victor de Arriaga y Gállega, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 373 de la Compilacion general en materia criminal, se encarga á todas las Autoridades y funcionarios de la policia judicial se proceda á la busca y captura de Benito Llanos y Garrido, hijo de Julian y de Florentina, natural de Santa Cruz de la Zarza, provincia de Toledo, y vecino que fué de Horcajo, provincia de Cuenca, y últimamente de esta ciudad, de 36 años de edad, cabrero, casado, de estatura cinco piés, pelo castaño, ojos pardos, nariz larga, boca pequeña, barba cerrada, cara oval, color sano, y tiene una cicatriz en la ceja derecha; sabe leer y escribir; y obtenida, disponer su conduccion á las cárceles de este partido á disposicion de este Juzgado por haber sido decretada su prision en méritos de la causa criminal que contra él instruyo sobre hurto de arvejonas en la noche del 16 de Mayo último.

Al propio tiempo por medio de la presente se cita, llama y emplaza al expresado Benito Llanos Garrido para que dentro del término de 15 dias se presente en este Juzgado para nombrar defensores y seguirse la indicada causa hasta su terminacion; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldia y pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Tarragona á 12 de Febrero de 1880.—Victor de Arriaga.—Por mandado de S. S., José Maria Salvany, Escribano.

D. Victor de Arriaga y Gállega, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 373 de la Compilacion general en materia criminal, se encarga á todas las Autoridades y funcionarios de la policia judicial se proceda á la busca de D. José Patron y Osete, Alcalde que ha sido de las cárceles de este partido, de unos 45 á 50 años de edad, estatura regular, delgado de cuerpo, pelo y bigote cano, casado; y obtenida, disponer se le prevenga que con urgencia se presente en este Juzgado para declarar en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre cohechos.

Al propio tiempo por medio de la presente se cita, llama y emplaza al expresado D. José Patron y Osete para que dentro del término de 15 dias se presente en este Juzgado para recibirle indagatoria y responder á los cargos que le resultan en méritos de dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldia y pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Tarragona á 12 de Febrero de 1880.—Victor de Arriaga.—Por mandado de S. S., José Maria Salvany, Escribano.

Utrera.

D. Antonio de Montes Sierra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 10 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, á José Caro Prieto, vecino de Carmona en Agosto último, de 43 años de edad, casado, jornalero y cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en causa por hurto de dos yeguas de la propiedad de D. Manuel Lopez Varela, vecino de Dos Hermanas; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las respectivas Autoridades de la Nacion ordenen la practica de diligencias para la busca, detencion y remision del susodicho Caro Prieto á disposicion de este Juzgado.

Dada en Utrera á 10 de Febrero de 1880.—Antonio de Montes.—El Estuario, Felipe Rojas.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Paez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por este primero y único edicto se cita, llama y emplaza á D. Ricardo Morales, que habitó en Madrid, calle de Leganitos, número 35, principal derecha, á fin de que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA, comparezca en este Juzgado por sí ó por persona competente autorizada á recoger la capa de su pertenencia que

obra en la Escribania del refrendatario, y manifieste el punto en que se encuentre; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 13 de Febrero de 1880.—Pedro del Castillo.—De su orden, Francisco Lucía.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Camilo Torres, Escribano del Juzgado de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Certifico que en la ejecutoria que se dirá se libró la requisitoria siguiente:

«D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramon Rios y Andrés, hijo de Francisco y de Antonia, casado, jornalero, de 22 años de edad, natural de Oliete, vecino de esta ciudad, apodado Escanero, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á oír la sentencia ejecutoria dictada contra el mismo en causa sobre hurto de leña, y cumplir la pena; con apercibimiento de declararle rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades procuren su busca y captura á este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 27 de Octubre de 1879.—Antonio Maria Camps.—Por mandado de S. S., Camilo Torres.»

Es copia de la que existe en la causa, á que me refiero: conste y firme en Zaragoza á 7 de Febrero de 1880.—Licenciado Camilo Torres.

D. Luis Garcés de Marcilla y Jaime, ejerciente la jurisdiccion de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Eustaquio Gil Gonzalez, hijo de Eustaquio y de Carmen, natural de Soria, de 29 años de edad, soltero, escribiente, vecino de Valencia, que la noche del 8 de Enero último se fugó de la cárcel de Cabezon, en la provincia de Valladolid, para que en término de nueve dias, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan de causa que en este Juzgado contra el Gil y otros instruyo sobre estafa; apercibiéndole que de no presentarse le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policia judicial practiquen diligencias en su busca, y caso de obtener su captura sea conducido á las cárceles de esta ciudad con las debidas seguridades, pues así lo he acordado hoy en la referida causa, decretando la prision del expresado Eustaquio Gil.

Dada en Zaragoza á 13 de Febrero de 1880.—L. G. de Marcilla.—De su orden, Liborio Lorbés.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez.

Lista de las obligaciones que han sido amortizadas en el sorteo celebrado en Paris el día 15 de Marzo de 1880.

Números 391 á 400, 2.141 á 2.150 y 29.291.

El valor nominal de estas obligaciones (500 pesetas una) será satisfecho, á partir del 1.º de Abril próximo:

En Madrid, en el domicilio social, plaza del Angel, 8, segundo.

En París, en la Société générale de Crédit Industriel et Commercial.

En Bruselas, en la Banque de Bruxelles.

Pago del coupon núm. 6.

Desde la indicada fecha de 1.º de Abril, y en los mismos sitios que se designan anteriormente, quedará abierto el pago del coupon núm. 6; abonándose por cada uno la cantidad de 12 pesetas 50 céntimos.

El Administrador-Director, José Canalejas y Casas. X—3

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Burgos, Cáceres, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Huelva, Huesca, Jaen, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Segovia, Soria, Valladolid y Zaragoza.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Marzo de 1880.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 8, 9, 12, 1, 6, 9 de la m. and summary statistics for temperature and rain.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 25 de Marzo de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centísimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

(*) Ayer, á las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana, temolor de tierra.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Despojos de cerdo, Fecula de trigo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamon, Paz de dos libras, Garbanzos, Judias, Arroz, Leontas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo, Erigo, Cebada.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., listing revenue from various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos, and Ciudad-Real, Mostenses, Mataderos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 25 de Marzo de 1880.

Anuncios.

LEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 de Abril y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de 1878.—Edicion oficial. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

Santos Bráulio y Félix, Obispos y confesores, y San Cástulo, mártir.